

301809



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO



37
rej.

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

LAS HUELGAS DE FACTO O PAROS ILEGALES EN
EL SISTEMA DE EDUCACION TECNOLOGICA

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA :

DELFINO MARTINEZ QUINTANA

PRIMERA REVISION

SEGUNDA REVISION

LIC. JORGE ESTUDILLO AMADOR

LIC. EMILIO ESQUINCA VELASCO

MEXICO, D. F.

1991

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	Págs.
INTRODUCCION	1
CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS	4
I.1. EPOCA PREHISPANICA	5
I.2. EPOCA COLONIAL	8
I.3. LIBERALISMO, REFORMA Y PORFIRIATO	14
I.4. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES SOBRE LA CREACION DEL INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL	21
CAPITULO II. LA HUELGA	44
II.1. DERECHO COMPARADO	45
II.2. LA HUELGA EN EL APARTADO "A"	55
II.3. EN EL SECTOR BUROCRATICO	65

CAPITULO III. CLASIFICACION DE LA HUELGA	85
III.1 HUELGA EXISTENTE	86
III.2 HUELGA INEXISTENTE	94
III.3 HUELGA Ilicita	100
III.4 HUELGA JUSTIFICADA	112
CAPITULO IV. EL PROCEDIMIENTO JURIDICO ANTE LA PRESENCIA DE HUELGAS INEXIS- TENTES EN EL SISTEMA NACIONAL- DE EDUCACION TECNOLOGICA	122
IV.1 GENESIS	123
IV.2 LABORAL	130
IV.3 PENAL	138
IV.4 ADMINISTRATIVO	142
CONCLUSIONES	146
BIBLIOGRAFIA	149

INTRODUCCION

Como consecuencia del desarrollo socio-económico del país, y la creciente tendencia hacia la industrialización, se ha sentido la necesidad de preparar personal técnico altamente calificado; para que el desarrollo industrial pueda realizarse sobre las más firmes bases. Es requisito indispensable que contemos con técnicos capaces de crear una tecnología acorde con las diversas etapas evolutivas por medio de las cuales la industria avance, liberándonos de esta manera del coloniaje tecnológico a que nos obligan los países altamente desarrollados.

Lo anterior demuestra, la importancia que tiene el Sistema Nacional de Educación Tecnológica, en el contexto del desarrollo nacional, por lo que su acción dinámica no debe ser interrumpida por eventos que estén al margen de los objetivos y metas implantadas para dicho sistema. Me refiero concretamente a las constantes huecos inexistentes que desde la creación del referido sistema, han venido alterando la vida institucional del

sector educativo con la consiguiente desviación en sus tareas.

La presente investigación, nace a fin de analizar el ámbito del conflicto magisterial, que representa una in concebible costumbre, misma que lacera el Sistema Nacional de Educación Tecnológico; puesto que desde su ges tión, han venido desorientando la comunidad tecnológica del verdadero sentido y alcances del sistema.

Aunque si bien, los conflictos estudiantiles no se con templan desde la óptica laboral, en muchas ocasiones se dan, precisamente como derivados del trabajo, manipula dos por personal docente o administrativo; y con obje tivos que distan mucho de tener intenciones concretamente del sector educativo.

Por otro lado; en el devenir histórico del Sistema Tecnológico, se han venido utilizando "huelgas de facto" es decir, los mal llamados "paros" de los trabajadores de la Educación Tecnológica, los cuales al margen de la Ley y de la Carta Magna, atentan en contra del Sistema

Educativo, mediante actos de coacción y de violencia sobre las personas y las cosas (muebles e inmuebles), a fin de ejercer medios de presión ilegítimos en contra de las autoridades educativas para obtener sus fines.

En la presente investigación examino las que he llamado "huelgas de facto", a fin de aportar algunas ideas, que se traducen en proponer reformas a diversos ordenamientos legales para erradicar ese cáncer que no se ha logrado extirpar en el Sistema Nacional de Educación Tecnológica.

CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS

I.1 EPOCA PREHISPANICA

I.2 EPOCA COLONIAL

I.3 LIBERALISMO, REFORMA Y PORFIRIATO

I.4 ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES SOBRE LA CREACION
DEL INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL

I. ANTECEDENTES HISTORICOS

I.1 EPOCA PREHISPANICA

En la época prehispánica, es decir, toda la vida de gran riqueza que prevaleció en América antes de la llegada de los españoles, se caracterizó por los asentamientos humanos que en el devenir de miles de años se aposentaron en las tierras americanas. Culturas sumamente destacadas florecieron en América, desde la cultura madre: la Olmeca, hasta la última que es la Mexica o Azteca. Se caracterizaron por haber tenido florecientes civilizaciones con enorme desarrollo en diversos ámbitos de la cultura, tales como (la arquitectura, la pintura, los murales, la orfebrería, el diseño de enormes asentamientos humanos en lo que modernamente conocemos como ciudades, en conocimientos astronómicos) etcétera.

Tanto los descubrimientos arqueológicos de la antigüedad, como las colosales cabezas olmecas, los maravillosos conjuntos escultóricos y las ruinas prehispánicas de Uxmal, Chichén Itzá, Palenque, Tulum, Teotihuacán, Cacaxtla, -

hasta los descubrimientos más recientes, como el del -
Templo Mayor en el Centro Histórico de la Ciudad de - -
México, corroboramos los grandes conocimientos y la cul-
tura que poseían nuestros antepasados.

En el ámbito de la técnica, las culturas de la antigüe-
dad también tuvieron niveles de gran belleza y compleji-
dad, por ejemplo: nos percatamos en la arquitectura de
un dominio de la técnica y formas depuradas, como en el
Palacio del Gobernador en la Ciudad de Uxmal, en - -
Yucatán; en la construcción de enormes pirámides como -
en Teotihuacán: las pirámides del Sol y de la Luna; en-
lo que resta de las ruinas del Templo Mayor en la Ciu-
dad de México.

También alcanzaron elevados conocimientos en la técnica,
si observamos los conjuntos escultóricos, de Chichén -
Itzá y los Gigantes de Tula, también conocidos como - -
Atlantes del Estado de Hidalgo.

En términos generales, en base a los innumerables testi-
monios que nos legaron las civilizaciones prehispánicas,

podemos percatarnos del gran desarrollo que alcanzaron nuestros antepasados en diversos ámbitos de la cultura: por ejemplo, en el urbanismo en los sistemas de cimentación, los sistemas hidráulicos, la edificación de - - puentes de acueductos, la organización de las chinampas y el trabajo colectivo agrícola.

Por lo que respecta al desarrollo de la técnica, tenemos la explotación de yacimientos minerales; básicamente metales preciosos grandemente utilizados en la orfebrería como: el oro y la plata (eran los metales con mayor valor artístico y económico para los pueblos de la antigüedad).

Así mismo en la industria textil, nos percatamos del uso de colorantes vegetales y animales, lo cual - nos ilustra acerca de sus conocimientos en la química.- En la cerámica y en la alfararía, también nos damos - - cuenta de su alto desarrollo técnico ya que elaboraron vasijas y productos cerámicos de gran belleza, que nos indica del desarrollo de una tecnología muy depurada. - En síntesis, las civilizaciones prehispánicas, poseían-

una cultura elevada en diversos sentidos: espiritual, literario, musical, artes plásticas, escultura, técnica, etcétera; desarrollo obtenido a través de miles de años, mismo que fuera truncado por la conquista de los españoles, quienes nos impusieron el modelo español en todos los ámbitos de la cultura. Comenzando con la religión monoteísta, la arquitectura y el urbanismo, las creencias, la vestimenta, la alimentación y los valores.

En resumen, nos aculturizaron, exportándonos su modus vivendi de la cultura española. De aquí que, a lo que ahora es nuestra tierra durante tres siglos de virreinato, se le diera el nombre de Nueva España.

I.2 EPOCA COLONIAL

El período colonia, es aquel que se refiere al del dominio español, mismo que se prolonga durante tres siglos: del año de 1521 a 1810. También se le conoce como período colonial, precisamente como su nombre lo indica, la Nueva España, era un dominio colonial de la potencia europea de ese tiempo.

En base a lo que nos comenta Eusebio Avila Mendoza sobre el período colonial, afirma que en:

"la época colonial, sin adentrarse en los fenómenos sociales y políticos de la conquista, cabe señalar que el adelanto tecnológico de los conquistadores fue un factor que facilitó el uso de la rueda, el fierro, el acero y dos elementos fundamentales de orden bélico: la pólvora y las armas de fuego". (1)

Como asentamos con anterioridad, al hablar de las civilizaciones prehispánicas, la conquista de las nuevas tierras para los españoles, fue un acontecimiento de singular importancia para la historia de España. Las colonias más ricas de América: la Nueva España y el Perú; no tomando en consideración a Brasil, que era colonia portuguesa; representaron para España tierras de explotación, sobre todo por los metales preciosos que extraían de la Nueva España y del Perú. En la Nueva-

(1).- MENDOZA AVILA, EUSEBIO: La Educación Tecnológica en México, Edit. Instituto Politécnico Nacional, México, 1980, p. 11.

España, las minas del centro del país y de la zona norte, como lo fueron: las Ciudades de Guanajuato, Zacatecas, junto con importantes minas de otras regiones, como Real del Oro en el Estado de México, o las minas de Pachuca en el Estado de Hidalgo, entre otras muchas zonas mineras dentro de nuestra República, fueron foco de atención fundamental para los conquistadores.

Desde que llegaron los conquistadores a la Nueva España, según el testimonio de Bernal Díaz del Castillo, en su magistral obra "historia Verdadera de la Conquista de la Nueva España", nos narra cómo los Emperadores Aztecas: Moctezuma, Cuauhtémoc, etcétera, usaban collares de cuentas de oro finamente trabajados; y como los sacerdotes y guerreras usaban también oro en su vestimenta, lo cual hizo crecer la ambición en los conquistadores de apropiarse de las nuevas tierras y explotar el oro y la plata que yacían en estos lugares.

Los primeros asentamientos humanos de españoles se dieron en la Villa Rica de la Veracruz y en la Ciudad de México, zonas que los españoles conquistaron. Poste-

riormente, fundaron las Ciudades mineras (Guanajuato y-Zacatecas) lo que demuestra, sin lugar a dudas, que su interés era cuanto antes comenzar la explotación de los grandes yacimientos mineros del centro y del norte de la República.

En atención al fin meramente económico de la colonización de América, surgen la creación de las ciudades de América. Las ciudades españolas en América se hacen semejanza de las existentes en el viejo Continente, así tenemos la fundación de la Nueva Galicia (Guadalajara) o de la Nueva España (ciudad de México) de la Nueva Vizcaya, hoy Michoacán, etcétera. Lo que sucede en el ámbito cultural, también ocurre en el arquitectónico y en las formas y estilos de vida de los americanos: los españoles exportan su forma de vida a América; nos legan ciudades, creencias, religión, formas de pensar, idioma, costumbres, modas y alimentación.

Propiamente existe una fusión de dos culturas en la conquista de América, por un lado la imposición en forma unilateral y autoritaria del fuerte sobre el débil, del

evolucionado militarmente sobre el débil. La colonización española es materialmente la imposición de una cultura europea en América sin respetar en lo más mínimo la cultura prehispánica: destruyen los símbolos y la ciudad prehispánica de la Gran Tenochtitlán, acaban con sus Dioses, con su espíritu, con su idioma, creencias y estilo de vida.

La dominación española no sólo trajo actos negativos a la Nueva España; también hay que valorar la modernización de estas tierras. La Nueva España entra de lleno a la modernidad a semejanza de las ciudades europeas, al imponerse el modelo español en todos los ámbitos de la cultura. Se fundan importantes ciudades, con grandiosas construcciones escultóricas, arquitectónicas que logran nacer ciudades de acuerdo con los conceptos europeos.

En el curso de la denominación hispana, nacen nuevas estructuras, del mestizaje, la religión, lengua y la cultura. Así tenemos, en el ámbito arquitectónico grandes obras, pensemos en el artista por excelencia que fue Manuel Tolsá, quien hizo una maravillosa estatua ecuestre: la de Carlos IV; un maravilloso Palacio de Minería, un templo gótico en la ciudad de Guadalajara,

el templo Expiatorio y otras muchas obras arquitectónicas y escultóricas. El Palacio de los Virreyes, ahora edificio del Departamento del Distrito Federal, es una obra arquitectónica, la Catedral Metropolitana es una obra monumental de la tecnología española.

La labor de educación, es decir; la transmisión de los conocimientos de la cultura española se inició con la valiosa intervención de los misioneros: Fray Pedro de Gante, Vasco de Quiroga, Fray Toribio de Benavente - "Motolinía", etcétera, fue sin duda, una gran labor, no sólo en la cristianización de los indígenas, sino en la transmisión de los conocimientos en otras áreas de la cultura, como la de oficios y conocimientos técnicos y superiores.

Elementos formativos en el ámbito de la educación y la cultura, tenemos la creación de la Real y Pontificia - Universidad de México, auspiciada por el Obispo Fray - Juan de Zumárraga. La creación de la imprenta, instrumento sumamente importante en la difusión de la cultura europea y el vehículo para modernizar a la nueva cultu-

ra americana.

Una de las aportaciones más importantes de las civilizaciones prehispánicas, fue la herbolaria azteca, cuyo adelanto asombró al mundo entero.

La Real Academia de Bellas Artes de San Carlos, construida por Manuel Tolsá y fundada por Jerónimo Antonio Gil, canalizó y desarrolló el arte lapidario, empleado en técnicas para la construcción, en ella se formaban tanto agrimensores y maestros de obras como técnicos en arquitectura; escultores y artistas.

Según nos expone Eusebio Mendoza Avila:

"la fundación del seminario de Minería, marca sin la menor duda la institucionalización de la enseñanza tecnológica y científica de México". (2).

I.3 LIBERALISMO, REFORMA Y PORFIRIATO

Llegado el movimiento de la independencia en 1910 y pa-

(2).- Idem., p. 13

sadas las convulsiones sociales después de la independencia de la Metrópoli, se quebranta el país entero y con éste la educación, apareciendo entonces la corriente filosófica y social conocida como liberalismo, en cuyas filas militaban intelectuales de la talla del Dr. José María Luis Mora y de Valentín Gómez Farías, ambos visionarios en los ámbitos: económico, político, educativo y científico.

El liberalismo además de ser la cuna de grandes ideólogos con ideas avanzadas en lo político y lo moral; también marcó una de las etapas más sobresalientes de nuestra historia: la Reforma, con la que se engrandeció la figura del gran indio terco de la legalidad: Don Benito Juárez.

Las instituciones que pueden considerarse como el antecedente más firme de la enseñanza técnica, y además que hablan del criterio visionario de los dirigentes de la época son aquellas orientadas a resolver problemas fundamentales que aún nos preocupan, el campo y la industrialización.

En base a lo que nos refiere Luis González, los principios rectores de la era liberal provienen del positivismo. En los tres primeros períodos del positivismo formulado por Augusto Comte, y en el período otoñal, de las ideas evolucionistas del Ingeniero Herbert Spencer. La modalidad mexicana se caracterizó por el repudio de toda metafísica, la antipatía por las humanidades y un cientismo más retórico que real. La palabra ciencia fue idolatrada, pero la actividad científica nunca pasó de los buenos propósitos. Los "científicos", encargados de la administración de las doctrinas de Augusto Comte y Spencer, tenían sus puestos en el Banco y las empresas. Los cuatro presidentes liberales hicieron lo humanamente posible para darle un clima propicio al desarrollo de las fuerzas productoras del país; en agricultura el progreso sólo se produjo en su sector, en destinado a materias primas exportables, en la industria lo más notorio fue el brinco del taller a la fábrica; la modernización de máquinas e instrumentos; el desarrollo de las manufacturas del vestido, el tabaco, azúcar, alcohol, pulque y la aparición de una modesta siderurgia. Lo más aparatoso fue el renacimiento de la

minería acompañada de dos novedades: la extracción de metales industriales como hierro y cobre, y de un combustible muy prestigiado, el petróleo.

"La república se hizo famosa en el mundo ya no únicamente por el oro y la plata; también por el cobre y la gasolina. ...La prosperidad porfiriana no alcanzó a la gran mayoría de la población. Los millones de pesos quedaron en poder de una aristocracia poco numerosa y vestida de levita y de una clase media cada vez más poblada, (con medio millón de socios vestidos de chaqueta y pantalón). No llegó nada o casi nada de la deslumbrante riqueza de México a la muchedumbre de camisa y calzón". (3).

Efectivamente, en el período porfiriano, el sector que se desarrolla más grandemente es el agrícola de exportación, el enfoque de la economía porfirista, fundamentalmente fue el de producir para exportar. La propie -

(3).- GONZALEZ, LUIS: Historia General de México, Tomo II, 3a. Edición Editorial del Colegio de México, México, 1981, pp. 1010 y 1011

dad y la posesión de tierras, durante el porfiriato, era o estaba en manos de extranjeros. Porfirio Díaz -- prefería a los inversionistas extranjeros que a los nacionales, la inversión en México estaba básicamente en manos del clero, franceses, ingleses, germanos y aún de españoles.

La ideología en la producción y en los diversos ámbitos de la cultura, estaba inspirada, fundamentalmente, por el positivismo Comtiano; las ciencias exactas, el orden, la disciplina, eran los valores de la sociedad porfiriana, en una palabra orden y progreso. El famoso lema de Porfirio Díaz "poca política y mucha administración", marca el modelo a seguir de la sociedad de este momento.

La estructura económica y política del porfiriato, era un modelo afrancesado, importa las modas de París, en todos los campos; comenzando por la arquitectura, la es cultura, modas, costumbres y la alimentación. En el período de Porfirio Díaz, se le identifica con la moda francesa; con el afrancesamiento en los modales y en las costumbres. Toda la vida cultural del período que nos ocupa, estuvo marcado por los rasgos eminentemente-

afrancesados. Recordemos a nuestros poetas y a nuestros humanistas profundamente influenciados por los autores franceses: Ramón López Velarde y Manuel Acuña.

En la Memoria del Congreso de la Unión de 1869, José María Iglesias expone un concepto visionario que a la letra dice:

"La acumulación de estudios teóricos innecesarios desalienta a los estudiantes con la perspectiva de una carrera larga y complicada que les impone obligaciones inmoderadas e injustas en relación con el futuro - - ejercicio de su oficio, es necesario seleccionar cuidadosamente las materias culturales e insistir fundamentalmente en las actividades prácticas dándole a estas el mayor tiempo posible". (4).

De acuerdo a lo anteriormente citado, José María - -

(4).- Idem. p. 1019

Iglesias nos da a conocer un interesante punto de vista, que podemos aplicarlo a nuestra realidad histórica contemporánea, me refiero a la importancia que siempre han tenido la educación técnica, se pronuncia José María Iglesias (por una carrera o un oficio técnico, en contraposición a los estudios teóricos complejos.).

Interpretado el punto de vista de Iglesias a la Luz de la segunda mitad del siglo XIX, es comprensible su punto de vista, toda vez que la sociedad de la segunda mitad del siglo pasado, era una sociedad en términos generales ignorante, ya que las personas preparadas eran la minoría, en la pirámide social. La arista de la misma, estaba integrada por una oligarquía económico político, el poder de éstos estaba en unas cuantas manos, quedando la gran masa de la población en la más aprotosiosa ignorancia y miseria. Los miembros de la sociedad que podían acceder a tener una educación, eran las clases altas y económicamente poderosas. Era una costumbre muy acendrada en el México de aquellos tiempos, el que las familias poderosas mandaran a adectuar sus estudios a los hijos a academias e institutos de -

Francia o de Inglaterra.

Por lo que respecta a la educación de la mujer, el año de 1971 se creó la Escuela Nacional de Artes y Oficios para Señoritas, cuyas asignaturas comprendían conocimientos y actividades domésticas y artesanales.

I.4 ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES SOBRE LA CREACION DEL INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL.

Aunque si bien cronológicamente la Revolución Mexicana se inició en el año de 1910, su período de estructuración jurídico-política del México moderno.

En las discusiones y deliberaciones previas a la aprobación del proyecto de Carranza, en lo que se refiere al artículo tercero, veintisiete y ciento veintitrés, mismo que consagra las garantías sociales: a la educación, tierra y trabajo, respectivamente.

Examinando el artículo tercero constitucional, en el que se sustenta la doctrina educativa, en el proyecto de Carranza sometido a la aprobación del Congreso Cons-

tituyentes, año de 1916, en el documento original se -
decía:

"Habrà plena libertad de enseñaanza;
pero será laica la que se de en los
establecimientos de educación, y -
gratuitia la enseñaanza primaria y -
elemental que se imparte en los mis
mos establecimientos". (5).

En el proyecto de Carranza al artículo tercero, se contempla un importante principio, el de que la educación en México será laica y además gratuita. Con Venustiano Carranza, sin duda, profundo conocedor de la historia mexicana, previó los antecedentes religiosos y su nefasta influencia en la educación, sobre todo a raíz de las Leyes de Reforma, de Miguel Lerdo de Tejada y de Benito Juárez, mismas que propugnaban por la desamortización de bienes eclesiásticos, y de la separación entre Iglesia y Estado, en el terreno de la educación y la no intervención de la Iglesia en la educación popular. Pensamos por nuestra parte, que la medida implementada por

(5).- CARPIZO, JORGE: La Constitución Mexicana de 1917, Editora de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1973, p. 99.

Don Venustiano Carranza en el proyecto al artículo tercero constitucional es de extrema importancia, ya que - la Iglesia no debe educar a los niños inculcándoles con ceptos religiosos y la ideología de un Estado Religioso que es toda una potencia económica como lo es el Vaticano, ya que volveríamos a vivir experiencias amargas del pasado en el siglo XIX, cuando el Vaticano se entrometía constantemente en la política económica, social y - cultural de los gobiernos mexicanos, legando inclusive a recomendar el desconocimiento de leyes dictadas por - el Congreso y a inducir a los feligreses a desoir los - mandatos del gobierno.

Con una educación laica y además gratuita, el gobierno puede realizar y cumplir sus fines sin interferencia - alguna de potencia religiosa como es el Vaticano.

Ahora bien, la comisión de la Constitución, el 11 de diciembre de 1916, dio a conocer su dictamen sobre el artículo tercero. En dicho dictamen se explicó que las - ideas religiosas son las más abstractas, razón po la - cual no pueden ser asimiladas por la mente infantil, -

creando en el niño una deformación psíquica. Se explicó también que la enseñanza primaria sería obligatoria para todos los mexicanos y que la enseñanza es el medio idóneo para influir en las generaciones; que serán los hombres del mañana los que harán la historia y los que determinaran un nuevo estilo de vida así como el porvenir de la patria.

La educación debe impartirse con principios netamente nacionales y progresista. De acuerdo al mismo Diario de Debates se desprende, que la educación tiene un papel predominante en la vida gregaria, tiene una finalidad sublime: erradicar de la juventud los conceptos egoistas de la enseñanza liberal burguesa, donde ante todo está el yo liberal por una enseñanza donde lo primero está la sociedad y dentro del marco de ella la actuación del individuo para realizarse como hombre.

El año de 1916, Carranza crea la Escuela Nacional de Industrias Químicas para dar solución a las necesidades de nuestra industrialización incipiente. En el ámbito de la educación Técnica, Carranza y Félix F. Palavicini,

transforman la Escuela Nacional de Artes y Oficios en - Escuela Práctica de Ingeniería Mecánica y Electricidad, realizada el 26 de febrero de 1916.

Se estableció la Escuela Técnica de Maestros Constructores cuyo fundador fue Manuel de Anda y Barredo, estableciéndose las carreras cortas de: constructor técnico, - montador eléctrico, carpintero, plomero, constructor, - herrero, cantero, marmolista, maestro en albañilería, - maestro en obras, fundidor, decorador, escenógrafo, - ebanista, vitrista, perforador de pozos petroleros y capitán de minas. Esta escuela constituye el antecedente de la actual Escuela superior de Ingeniería y Arquitectura del Instituto Politécnico Nacional.

El año de 1923 con la finalidad de formar obreros calificados y elementos técnicos se abrió el Instituto Tecnológico Industrial.

En el período de gobierno de Alvaro Obregón, éste planteó la necesidad de que el país se capacitara técnicamente. En su último informe de gobierno, el 10. de

septiembre de 1924, señaló:

"Teniendo la enseñanza industrial -
mayor importancia que la literaria,
juzgo conveniente que se declare -
obligatoria, a fin de tener capaci-
dad técnica indispensable para ex -
plotar ventajosamente las riquezas-
del país y procurar hacer de México
un productor y exportador de artícu
los manufacturados para lo que se -
utilicen nuestras materias primas".
(6)

En el gobierno de Plutarco Elías Calles, también se lle
varon a cabo acciones relacionadas con la educación tég
nica. Se creó la Escuela Técnica Industrial y Comer
cial para señoritas en Tacubaya, Distrito Federal, y en
el campo, se fundaron las Escuelas Centrales Agrícolas.

Ahora bien, como antecedentes del Instituto Politécnico
Nacional, tenemos la creación de la Escuela de Maestros
Técnicos Constructores, cuya organización fue supervisada

da por una comisión integrada por Juan O. Gorman, José A. Cuevas, José Gómez Tagle, Carlos Vallejo Márquez y - Luis Enrique Erro.

El testimonio más evidente de esta idea lo encontramos en el informe presidencial de Pascual Ortiz Rubio:

"En el campo de la enseñanza Técnica, puede decirse que tanto las administraciones anteriores como se han esforzado para encontrar los caminos y procedimientos más certeros para organizar un verdadero sistema de enseñanza industrial que signifique aportación considerable para el aprovechamiento de nuestros recursos naturales, la transformación de nuestras materias primas y el correlativo mejoramiento del nivel de vida de nuestro pueblo". (7).

En relación a la creación de la Preparatoria Técnica, -

(7).- Idem., p. 615

Luis Enrique Erro, manifestó:

"La preparatoria técnica será a partir de 1932, una realidad docente, - por lo que se refiere a escuelas - técnicas para varones que actualmente están dentro de la Secretaría. - Posteriormente a la Preparatoria - Técnica y como coronamiento de dicha escuela están situadas las Escuelas de Altos Estudios Técnicos, - cuya misión es formar al ingeniero - y director de la obra técnica de conjunto. Quedarán establecidas - desde 1932 las siguientes: Escuela - Superior de Ingeniería Mecánica y - Eléctrica, ya de honrosa tradición - y la Escuela superior de Construcción, que servirá de ejemplo en esta exposición para señalar con claridad las ventajas de la organización nueva de las Escuelas Técnicas para varones". (8).

(8).- Idem., p. 615.

La fundación del Instituto Politécnico Nacional es un -
acto de inspirada resolución ideológica de Lázaro Cárde-
nas y Juan de Dios Bátiz.

Lazaro Cárdenas, cuando era gobernador de su tierra na-
tal Michoacán, fundó en Pátzcuaro, una escuela de artes
y oficios, destinada a redimir a los indígenas de la -
zona. El General Cárdenas estaba consciente de que la-
transformación social que él anhelaba requería de una -
infraestructura educativa que sirviera como factor de -
desarrollo, por lo cual, penso integrar de modo defini-
tivo la enseñanza técnica con la fundada esperanza de -
que se convirtiera en impulsora de dicho desarrollo.

En 1934 al iniciar su período de gobierno Lázaro Cárde-
nas nombró como Secretario de Educación Pública a un ta-
lentos mexicano Ignacio García Téllez, quien ejerció -
sus funciones durante aproximadamente un año. En este-
breve tiempo, se iniciaron las gestiones formales que -
habían de desembocar en la creación del Instituto Poli-
técnico Nacional.

El año de 1935, Bátiz promovió la constitución de las -

comisiones que fueron nombradas por Ignacio García -
Téllez, y ratificadas después por Gonzalo Vázquez Vela,
los dos en su carácter de Secretarios de Educación Pú -
blica.

El grupo que más participó con el Ingeniero Juan de -
Dios Bátiz en la estructuración del politécnico, fueron:
el ilustre Ingeniero Wilfrido Massieu, Ernesto Florea -
Baca, Diódoro Atúnez, José Gómez Tagle y Armando - - -
cuspineyra Maillard, por esta razón también se les con-
sidera como fundadores del instituto.

El programa de gobierno del Presidente Lázaro Cárdenas-
del Río, se llamó en el ámbito de la política; "Plan - -
Sexenal Revolucionario".

En materia educativa, dicho Plan precisaba en el punto-
número cuatro, lo siguiente:

"Sobre la enseñanza tipo universita
rio destinadas a preparar profesio -
nistas liberales, deberá darse pre-

ferencia a capacitar al hombre para utilizar y transformar los productos de la naturaleza, a fin de mejorar las condiciones de vida del pueblo mexicano". (9).

El Instituto Politécnico Nacional, es un organismo docente que tiene por función conducir los estudios que llevan a la formación de profesionistas las carreras que en el aspecto técnico necesita nuestro país.

No existe propiamente un ordenamiento jurídico, que haga nacer al Instituto, no existe una Ley, decreto o acuerdo que cree al mismo, por lo que podemos decir, que nació sólo en exigencia a la necesidad social de su existencia y por la decisión noble y generosa de sus fundadores.

La única constancia oficial en la que se encuentra plasmada el Instituto, es la asignación en el Presupuesto de Egresos de la Nación correspondiente al año de 1937, de una plaza destinada a un director del Instituto Politécnico Nacional.

(9).- Idem., p. 708 .

técnico Nacional. Ahora bien, no existe un documento de creación del Instituto, sí hubo un código moral creado por Bátiz, con su conducta, misma que se constituyó en una mística institucional de servicio, la cual caracterizó al Politécnico. No fue sino hasta el año de 1938 cuando se expidió el primer reglamento para la organización y funcionamiento de los consejos técnicos.

El Presidente Lázaro Cárdenas, expresó en su último informe de gobierno, el año de 1940, lo siguiente:

"Para cumplir con una de las tareas imperativas de la Revolución fue creado en 1937 el Instituto Politécnico Nacional, donde el alumnado además de aprender artes y oficios, estudia carreras profesionales y subprofesionales; se capacita técnica y profesionalmente para intervenir en el proceso de producción y se formen especialistas en distintas ramas de investigaciones científicas

ficas técnicas, llamadas a impulsar la economía del país mediante una explotación metódica de nuestra riqueza potencial". (10).

El Maestro Jaime Torres Bodet, promovió que el Presidente Manuel Avila Camacho, expidiera el Reglamento Provisional del Instituto Politécnico Nacional, que constituía sin duda la primera disposición oficial en relación a su estructura.

El 27 de noviembre de 1945, se expide el Reglamento de los Consejos Técnicos Consultivos General y Escolares del Instituto Politécnico Nacional.

Durante el gobierno de Miguel Alemán, se dio gran impulso al proceso de industrialización del país, con lo que se brinda una gran fuerza a la educación tecnológica, la cual era necesaria para el mantenimiento de la industria. En este período, se crearon los Institutos Tecnológicos.

El 31 de diciembre de 1949, se expide la primera Ley

Orgánica del Instituto Politécnico Nacional, misma que regula la estructura, los objetivos y sus funciones, con lo que vemos como trece años después de fundado el Instituto, recibe un sustento jurídico. Con la Ley Orgánica el instituto Politécnico Nacional, adquirió personalidad jurídica y capacidad económica para estructurar su enseñanza, disponiéndose en el artículo tercero:

"Las escuelas de las mismas finalidades del gobierno federal en el país, dependerán Técnica y Administrativamente del Instituto Politécnico Nacional". (11).

Es decir, se daba al Instituto capacidad rectora sobre la enseñanza técnica en el ámbito nacional.

En el Régimen de Alemán se creó el Instituto Nacional de Investigación Científica y se estableció el premio nacional de artes y ciencias, a fin de fomentar la investigación científica y tecnológica.

(11).- Idem., p. 720

En el régimen del Licenciado Adolfo Ruíz Cortínez, se promulga la segunda Ley Orgánica del Instituto Politécnico Nacional, 1956; se decreta la creación del patronato para las obras del I.P.N.; y se decreta la expropiación de los ejidos de San Pedro Zacatenco y Santa María Ticomán, con superficie de 42 y 213 hectáreas, respectivamente, cuyos terrenos se destinaron a la construcción de la nueva Unidad de Zacatenco del I.P.N.

durante la segunda mitad del período de Ruíz Cortínez, fue Director General del I.P.N., un distinguido egresado de la Escuela superior de Ingeniería Mecánica y Eléctrica, Ing. Alejo Peralta, habiendo figurado en el cuadro de honor de la escuela. Teniendo este Director medidas atinadas en su dirigencia, destacando entre otras, su programa de expansión del I.P.N.

Al inicio del régimen de Adolfo López Mateos, comienza para la educación técnica en general, y en particular para el I.P.N., una de las etapas de desarrollo más importantes. En efecto, el Titular del Ejecutivo, habiendo sido un distinguido universitario, había dirigido-

antes una Institución Educativa de Enseñanza Superior- en el Estado de México. Tenía asimismo, fuertes vínculos de amistad con grupos de egresados de la E.S.I.M.E.

Nombra el Presidente como Secretario de Educación Pública al Lic. Jaime Torres Bodet, que hacía 15 años había establecido contacto con el I.P.N., cuando había desempeñado el mismo cargo de Secretario de Estado en el ámbito de la educación.

Resulta de singular importancia la medida del Presidente al crear la Subsecretaría de enseñanza Técnica Superior, lo que demuestra la importancia que se le daba a la educación técnica, nombrando como Subsecretario en el nuevo cargo, a otro distinguido egresado de la - - E.S.I.M.E., Ing. Victor Bravo Ahuja.

El 9 de marzo de 1959, el Presidente López Mateos, decreta la creación del Reglamento de la Ley Orgánica del I.P.N. En dicho Reglamento, quedaban señaladas las atribuciones, responsabilidades y derechos de los integrantes del I.P.N.; autoridades, maestros, alumnos y -

empleados. Siendo esta sin duda, la base de la organización administrativa y académica del I.P.N., que marcó en forma definitiva las siguientes etapas de desarrollo.

Se fomenta la investigación científica y tecnológica, y para tal efecto, el Presidente Loéz Mateios, decreta la creación del centro de investigaciones y estudios avanzados del Instituto, que prepararía investigadores especialistas de alto nivel y expertos dedicados a promover la constante superación de la enseñanza y de la investigación científica y tecnológica.

Se implantaron en las prevocaciones del I.P.N., la Secundaria Técnica. Posteriormente, el Instituto adquiere mayor importancia por ser factor de expansión tecnológica en la provincia. A su iniciativa y apoyo se debió la creación de los Institutos Tecnológicos. El primero de los cuales, fue el establecido en la Ciudad de Durango, Dg., fundado en 1948, al que siguieron gradualmente otros.

Con el crecimiento de los Institutos Tecnológicos en la

provincia, se crea una oficina especial encargada de estructurar sus planes y programas de estudio, y orientarlos de manera que la formación y que las futuras actividades profesionales de sus educandos obedecieran a las condiciones de producción de la región para impedir el desplazamiento de los estudiantes hacia la capital o hacia otras regiones del país.

También se crea para controlar a las escuelas técnicas y a los Institutos Tecnológicos del país de provincia, el departamento de enseñanza técnica industrial y comercial.

Con la creación de la Subsecretaría de Educación Técnica y Superior, se eleva dicho departamento al rango de Dirección General de Educación Tecnológica Industrial y Comercial.

Pasos importantes que dio el I.P.N., fue la estructuración del plan de estudios de secundaria que dio origen a la Secundaria Técnica; la transformación de las escuelas especiales en Instituto Tecnológicos regionales; se

crearon los Centros de Capacitación para el Trabajo Industrial (C.E.C.A.T.I.), y para el trabajo agropecuario (C.E.C.A.T.A.), en los que se imparten adiestramientos y enseñan técnicas para mejorar la capacidad productiva del trabajador y a los que aspiran incorporarse al trabajo en corto plazo.

Poco antes de concluir su mandato, el Presidente López Mateos, decretó la creación del Centro Nacional de Enseñanza Técnica Industrial (C.E.N.E.T.I.).

Durante el régimen de Gustavo Díaz Ordaz, el 10. de diciembre de 1964 en su mensaje al pueblo de México, expresó lo siguiente en materia educativa:

"Nuestro pueblo a mayor educación -
demanda mayor educación, nuestras -
necesidades educativas no tienen -
límites, los esfuerzos deben hacerse -
se a la medida de esta ilimitadas -
necesidades, sostendremos pues el -
ascenso de los presupuestos para la

educación, desde el libro de texto-
hanta la alta docencia y la investi-
gación, sin más límites que las po-
sibilidades y el necesario equili-
brio que debe haber entre la inver-
sión del capital para el desarrollo
económico y la inversión intelec- -
tual". (12)

La Secretaría de Educación Pública quedó en manos de un distinguido intelectual de la cultura mexicana, Don - Agustín Yáñez, quien nombra como Director General del I.P.N., al Ing. Guillermo Massieu Helguera, hijo de uno de sus ilustres fundadores.

Para facilitar la operación financiera del Instituto, agrupó diversos organismos para crear un sólo, denomina- do: Comisión de Operación y Fomento de Actividades Eco- nómicas (C.O.F.A.A.).

Por decreto presidencial, se reestructuró el Patronato de Obras, denominándosele Patronato de Obras e Instala-

(12).- Idem., pp. 25 y ss.

ciones.

Los 17 Centros de Capacitación para el Trabajo, se fueron transformando paulatinamente en Escuelas Tecnológicas Agropecuarias, con el objeto de utilizar sus instalaciones en la impartición de la enseñanza secundaria, con preparación y cursos cortos de adiestramiento.

Las Escuelas Técnicas se ocuparon de una parte de la formación humanística, la información propedéutica a la capacitación para el trabajo del adolescente. En el año de 1964, existían 64 Escuelas Técnicas Industriales y Comerciales, en 1970, 111 aparte de las 78 Escuelas Tecnológicas Agropecuarias, que fueron creadas durante el sexenio:

Con respecto a la Educación Media Superior, en abril de 1971, la Universidad Nacional Autónoma de México y el Instituto Politécnico Nacional, decidieron reestructurar los estudios correspondientes a este ciclo educativo. Dando origen a la creación de los Colegios de Ciencias y Humanidades, que equivalen a la educación-

preparatoria, pero otorgan opciones de adiestramiento y capacitación en actividades que pueden aplicarse a los servicios.

En el Instituto Politécnico Nacional (I.P.N.), ésta - reestructuración desembocó en la creación de los Cen - tros de Estudios Científicos y Tecnológicos, que inicia - ron su funcionamiento en septiembre de 1971. Con la -- reestructuración, las antiguas vocacionales ahora se de - nominan Centros de Estudios Científicos y Tecnológicos.

El mes de diciembre de 1974, se expidió una Ley Orgáni - ca del I. P. N., tercera que rige, con el propósito de actualizar las disposiciones legales, en consecuencia - con la evolución de la enseñanza técnica, de la - - cual el I.P.N., es la expresión más avanzada.

Al iniciar su período presidencial en 1976, José López - Portillo lanza una proclama convocando con sentido pa - triótico y solidario, a una "alianza para la produc - -- ción", consciente que sólo aumentando la producción se pueden solucionar en parte, los problemas críticos - -

entre los que destacan el fenómeno de la inflación. El Secretario de Educación Pública, Fernando Solana, estableció una estrecha vinculación entre el sector educativo y el aparato productivo.

CAPITULO II. LA HUELGA

II.1 DERECHO COMPARADO

II.2 LA HUELGA EN EL APARTADO "A"

II.3 EN EL SECTOR BUROCRATICO

II. LA HUELGA

II.1 DERECHO COMPARADO

En el presente inciso, examinaremos el fenómeno de la huelga a la luz del Derecho Laboral de Francia, considerando que éste país es, sin duda alguna, uno de los más evolucionados en relación con las diversas áreas jurídicas, muy particularmente, en el Derecho del Trabajo.

La definición que sobre la huelga nos da la doctrina francesa, según G. H. Camerlynch y G. Yon-Caen, consiste en que:

"es una suspensión colectiva y concretada del trabajo, con el fin de presionar al empresario o a los poderes públicos. Así caracterizada, la huelga es un instrumento esencial de lucha para los trabajadores. En la medida en que engendra perturbaciones en el funcionamiento de -

una empresa o servicio, es constitutiva de un perjuicio en detrimento del empleador. Pero es igualmente perjudicial para el asalariado, ya que le priva a menudo de una parte de su salario y a veces incluso de su empleo..." . (13)

La definición antes citada, la considero de gran acierto, ya que además de decirnos los autores de referencia que la huelga es una suspensión colectiva y concertada del trabajo, a fin de presionar al empresario o a los poderes públicos, es decir, es un medio de presión de los trabajadores en contra del patrón.

Pero a diferencia de nuestro Derecho Laboral Mexicano, esta definición no señala el objeto directo del fenómeno de huelga, o sea, el buscar el equilibrio entre los diversos factores de la producción: capital y trabajo. Con lo que resulta parcialmente completa dicha definición.

Resulta interesante la anterior definición, en lo que

(13).- G.H. CAMERLYNCK y G. LYON-CAEN: Derecho del Trabajo, (Tr. del francés por JUAN M. RAMÍREZ - - - MARTÍNEZ), Edit. Aguilar, Madrid, 1974, p. 467

respecta a que la huelga no sólo es un medio de presión cuando el patrón es una empresa privada, sino que por el contrario, también procede para presionar al gobierno - cuando éste actúa como patrón.

El análisis de la presente investigación, es el de dar a conocer el fenómeno de la huelga de facto, cuando - los trabajadores son miembros del sector educativo y - el patrón es el Estado.

Es particularmente interesante el punto de vista de los autores franceses antes citados, sobre los antecedentes de la huelga, ya que el delito de coalición y el de huelga no son sinónimos:

"La coalición es una reunión de personas de la misma profesión con el fin de preparar un paro colectivo y concertado de trabajo. Constituye, pues, el acto preparatorio de la huelga, la cual es una consecuencia habitual, pero no necesaria.....

La Revolución que acababa de afirmar la libertad de trabajo, prohibió al mismo tiempo las coaliciones que parecían contradecirla. La Ley Le - Chapelier condena: todos los intentos, por personas del mismo oficio, de reunirse para discutir sus intereses, rechazar de común acuerdo, o no acordar más que a un determinado precio, los recursos de su industria o de sus trabajos". El delito de coalición hace imposible toda huelga. Mientras que los textos revolucionarios condenan indistintamente toda coalición, la Ley de 22 germinal del año XI distingue entre coaliciones obreras, castigadas en todos los casos con tres meses de prisión, y las coaliciones patronales, condenadas únicamente cuando tendiesen a provocar injustamente la reducción de los salarios. Los -

artículos 414 y 415 del Código penal están consagrados a la represión del delito de coalición. En el siglo XIX, las coaliciones y huelgas, aunque ilícitas, no por ello son menos frecuentes (huelga de los impresores parisinos en 1830, huelga de los tejedores de Lyon en 1831). El delito de coalición no fue suprimido por la Segunda República. Pero los criminalistas señalan que, durante el siglo XIX, las sanciones penales sólo fueron aplicadas a los obreros, nunca a los patrones". (14)

En el Derecho Laboral Francés, vemos cómo era considerado como delito la coalición de trabajadores, en todos los casos, con tres meses de prisión. Nos percatamos por la descripción de los autores antes citados, que durante el siglo XIX en Francia, no obstante que eran consideradas como delito, se desarrollaron sobre todo en-

(14).- Idem., pp. 467 y 468.

la de los impresores parisinos y en los tejedores.

Ahora bien, con la Ley de 25 de Mayo de 1864 en Francia, se consagra la libertad de coalición. A este respecto, Camerlynck y Lyon, nos refieren:

"En el Imperio Liberal, bajo el impulso de E. Ollivier, fue votada la Ley de 25 de Mayo de 1864 que contiene dos series de disposiciones: PRIMERO: Suprime el delito de coalición, ya que, si el individuo aislado puede interrumpir su trabajo debe permitirse también a los individuos en grupo actuar en la misma forma, y habida cuenta también de que la libre discusión de los salarios implica la posibilidad para los asalariados de efectuar coaliciones. La coalición se convierte así en lícita, de igual modo que su efecto directo: la huelga.

SEGUNDO: Pero la reforma va acompañada de una importante matización.- El delito de coalición se reemplaza por otro delito inscrito en los artículos 414 y 415 de la Ley de 25 de Mayo de 1964 el delito de atentado contra la libertad de trabajo. - Si se efectúan actos de amenaza, - violencia o de cacción en el curso de una huelga, caerá sobre ellos el peso de la represión. La libertad de trabajo que se pretende defender sirve para discriminar en el curso de una huelga los métodos permitidos de los prohibidos". (15)

Con la Constitución de 1946 de Francia, se consagra el derecho de huelga:

"Después de la ilicitud temporal de la huelga bajo el régimen de Vichy (artículo 5, Carta del Trabajo) la

(15).- Idem., p. 468.

Constitución de 1946 enlaza de nuevo con la tradición, disponiendo que "el derecho de huelga se ejerce en el marco de las leyes que lo reglamentan", da paso a un nuevo e importante período; la huelga, como modalidad esencial de defensa de los intereses profesionales, ya no es un simple hecho tolerado, una demostración de fuerza; se eleva a la categoría de derechos y constituye, más que un derecho individual, un derecho "social" colectivo que el preámbulo califica de "particularmente necesario a nuestra época". (16)

De los párrafos anteriormente, se desprende que el Derecho Laboral Francés, evolucionó desde la prohibición de la huelga hasta un reconocimiento o tolerancia de la misma, pero dentro de ciertos márgenes legales, fuera de éstos la huelga se torna delictuosa y sancionada por el Derecho Penal: actos de amenaza, violencia o de coa

(16).- Ibidem., p. 468.

cción en el curso de una huelga.

Por su parte, el Código de Trabajo de Colombia, en su artículo 429 establece que: "Se entiende por huelga la suspensión colectiva temporal y pacífica del trabajo, efectuada por los trabajadores de un establecimiento o empresa con fines económicos y profesionales propuestos a sus patrones y previos los trámites establecidos en el presente título".

Comparando el Derecho Colombiano con el nuestro, nos percatamos de que este último preve una mayor cobertura para los trabajadores, lo que es reflejo de luchas históricas que se traducen en conquistas laborales para los trabajadores.

El artículo 239 del Código de Guatemala, sostiene que: "Huelga legal es la suspensión y abandono temporal del trabajo en una empresa acordados, ejecutados y mantenidos pacíficamente por un grupo de tres o más trabajadores, previo cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 241 del mencionado Código, con el exclusivo propósito de mejorar o defender frente a su patrón

los intereses económicos que sean propios de ellos y comunes a dicho grupo".

Este artículo, es más explícito que el diverso del Derecho Colombiano, ya que involucra el mejoramiento y la defensa de los intereses de los trabajadores ante los patrones.

El Código de Trabajo de Panama, en su artículo 317, establece el derecho de huelga similar al establecido por el Código Guatemalteco, estableciendo como diferencia fundamental, que el acuerdo de suspensión o abandono debe ser tomado cuando menos por un 60% de los trabajadores.

El Código de el Salvador, en su artículo 395 previene - que: "la huelga es la suspensión colectiva del trabajo llevada a cabo por una pluralidad de trabajadores, con el propósito de alcanzar mejores condiciones de trabajo".

Examinando en forma general los Códigos de Trabajo de los países latinoamericanos anteriormente transcritos,

nos damos cuenta que, fundamentalmente son coincidentes en cuanto a que la huelga implica una suspensión colectiva del trabajo con el propósito de reclamar una mejoría en sus condiciones laborales y en las económicas, para elevar su nivel de vida.

II.2 LA HUELGA EN EL APARTADO "A"

La huelga en el Apartado "A", a diferencia del sector público, se encuentra regulada, tanto en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 123, como en la Ley Reglamentaria de este Apartado Constitucional, es decir, la Ley Federal del Trabajo.

empezaremos por definir a la huelga. De acuerdo a lo que nos comenta el Maestro Mario de la Cueva:

"La huelga es la suspensión concertada del trabajo, llevada a cabo para imponer y hacer cumplir condiciones de trabajo, que respondan a la idea de la justicia social, como un

régimen transitorio, en espera de -
una transformación de las estructu-
ras políticas, sociales y jurídicas,
que pongan la riqueza y la economía
al servicio de todos los hombres y -
de todos los pueblos, para lograr -
la satisfacción integral de su nece-
sidad". (17)

La definición que nos proporciona el Maestro Mario de -
la Cueva, la estimamos acertada, toda vez que, el dere-
cho de huelga no sólo se reduce a una suspensión del -
trabajo efectuada por los trabajadores, a fin de exigir
un mejoramiento de sus derechos y condiciones de vida ,
sino que a mayor abundamiento, el derecho de huelga es-
un régimen transitorio en espera de la transformación -
de las estructuras políticas, sociales y jurídicas con-
el objeto de poner la riqueza y la economía al servicio
de los hombres y de los pueblos.

Es una definición enmarcada dentro de esa nueva área ju-
rídica denominada Derecho Social, que tanto impulso ha-
recibido en los últimos años.

(17).- CUEVA, MARIO DE LA: El Nuevo Derecho Mexicano -
del Trabajo, Tomo II, 2a. Edición, Edit. Porrúa,
México, 1981, p. 588.

El concepto que nos proporciona el Jurista J. Jesús - Castorena sobre huelga también es muy acertada. Señalan do lo siguiente:

"La huelga es la suspensión del tra bajo concertada por la mayoría de los trabajadores de una empresa o de un establecimiento para defender y mejorar las condiciones de trabajo propias, o las ajenas de una co lectividad de trabajadores". (18)

Como elementos de la huelga que se desprenden de la anterior definición, tenemos los siguientes:

1.- La suspensión del trabajo, la cual es temporal, por que los trabajadores no pretenden plantear la termina ción de la relación laboral, sino que tratan de modifi car su contenido y la de obtener condiciones justas de trabajo.

2.- Debe ser concertada por la mayoría de los trabajado

(18).- CASTORENA, J. JESUS: Manual de Derecho Obrero, - (Derecho Sustantivo), 6a. Edición tipográfica-- offset, México, 1984, p. 301

res de una empresa o establecimiento, la mayoría de los trabajadores es la mitad más uno.

3.- Defensa y mejoramiento de las condiciones de trabajo, se mejoran para equilibrar los factores de la producción.

El derecho a la huelga está consagrado en nuestra Constitución en el Apartado "A" del artículo 123, en la - - fracción XVII y XVIII, que disponen:

"XVII.- Las Leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos las huelgas y los poros....."

"XVIII.- Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos- será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas-

res de una empresa o establecimiento, la mayoría de los trabajadores es la mitad más uno.

3.- Defensa y mejoramiento de las condiciones de trabajo, se mejoran para equilibrar los factores de la producción.

El derecho a la huelga está consagrado en nuestra Constitución en el Apartado "A" del artículo 123, en la - - fracción XVII y XVIII, que disponen:

"XVII.- Las Leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos las huelgas y los poros....."

"XVIII.- Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos - será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas-

únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades o, en caso de guerra, cuando aquellos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependen del gobierno.....".

La base fundamental del derecho de huelga está consagrada en nuestra Constitución Política, con lo que este derecho tiene un rango de garantía social para los trabajadores. dispone este precepto en su fracción XVIII, - que las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo y los del capital. De modo que, cuando aparece la desarmonía entre el capital y el trabajo, cuando no hay un equilibrio entre sendos conceptos, es procedente el - - ejercicio del derecho de huelga.

Por su parte, la Ley Reglamentaria del Apartado "A" del artículo 123 Constitucional, establece el derecho de huelga en diversos preceptos:

"Art. 440. Huelga es la suspensión temporal del traba-

jo llevada a cabo por una coalición de trabajadores".

"Art. 441. Para los efectos de este Título, los sindicatos de trabajadores son coaliciones permanentes".

"Art. 450. La huelga deberá tener por objeto:

I.- Conseguir equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital;

II.- Obtener del patrón o patrones la celebración del contrato colectivo de trabajo y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Título Séptimo;

III.- Obtener de los patrones la celebración del contrato-ley, exigir su revisión al terminar el período de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV del Título Séptimo;

IV.- Exigir el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo o del contrato-ley en las empresas o en los establecimientos en que hubiese sido violado;

V.- Exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre participación de utilidades; y

VI.- Apoyar una huelga que tenga por objeto alguno de los enumerados en las fracciones anteriores".

Según Francisco Breña Garduño:

"La huelga es un derecho instrumen
tal adjetivo porque a través de
ella se protege un derecho sustanti
vo". (19)

En base al artículo 450 de la Ley Federal del Trabajo; éste artículo establece los objetos de la huelga, des -
prendiéndose que debe existir a fin de obtener el equi -
librio entre los factores de la producción: capital y
trabajo, con lo que se corrobora el mandato constitucio
nal.

El obtener del patrón la celebración del contrato coleg
tivo de trabajo y exigir su revisión una vez fenecido -
éste, también es objeto de huelga.

Destaca como objeto de huelga, el exigir el cumplimien -

(19).- BREÑA GARDUÑO, FRANCISCO: Ley Federal del Traba
jo, 2da. Edición, Edit. Harla, México, 1988, -
p. 416

to del contrato colectivo de trabajo o del contrato-ley, cuando éstos hubiesen sido violados; así como también - el apoyar una huelga que tenga por objeto confirmar - - alguno de los objetos señalados por el artículo 450, en sus fracciones I a V.

en base a lo que nos refiere el Lic. Baltasar Cavazos Flores:

"el titular del derecho de huelga -
no es el sindicato de trabajadores -
sino la coalición mayoritaria".(20)

Efectivamente, el titular del derecho a la huelga no es el sindicato de trabajadores, puede darse el caso de - que una coalición mayoritaria, que en una empresa que aún no exista celebrado un contrato colectivo de trabajo, la mayoría de los trabajadores en coalición emplean a huelga a una empresa determinada.

En base a lo que expone el Maestro Alberto Trueba - - - Urbina:

(20). - CAVAZOS FLORES, BALTASAR: Nueva Ley Federal del Trabajo Tematizada y Sistematizada, 17a., Edición, Editorial Trillas, México, 1984, p. 305

"La huelga en su derecho social económico, cuyo ejercicio le permite a los trabajadores alcanzar mejores condiciones de trabajo, prestaciones y salarios y en el porvenir sus reivindicaciones sociales". (21)

Vemos esta definición del Maestro Trueba Urbina, en lo fundamental coincidente con la del Maestro Mario de la Cueva, ya que hace referencia a la exigencia de los trabajadores por alcanzar mejores condiciones de trabajo y de salario.

Por su parte, Máximo Leroy, se refiere a la huelga en los siguientes términos:

"La huelga es el medio de acción para elevar los salarios o impedir su baja, es la táctica obrera más conocida, hay otras que la contemplan o la suplen aunque más ignorados por su empleo metódico y siste-

(21).- TRUEBA URBINA, ALBERTO: Nuevo Derecho del Trabajo, Edit. Porrúa, México, 1985, p. 348.

mático no se remonta sino a una fecha verdaderamente reciente tales - son el boicoteo, el distintivo y el sabotaje". (22)

Si bien la huelga ha constituido un recurso gremial, - utilizado por los trabajadores hace tiempo, es evidente que estos últimos años se han intensificado los movimientos huelguísticos en cuanto a su frecuencia y extensión, no sólo entre el mismo gremio, sino entre gremios distintos, mediante huelgas por afinidad o por solidaridad.

Esta modalidad de acción, va constituyendo una de las notas características del tiempo presente y futuro por su persistencia, la gravedad del fenómeno de insospechadas magnitudes que obliga al estudio del mismo con la debida ponderación como todo proceso que afecta la vida colectiva y en este caso, con mayor razón todavía, por que el planteamiento y la acción de la huelga trasciende del ámbito profesional, incursiona en el orden social y entra en muchas oportunidades de la órbita de acción del Estado en su última misión y fines.

(22).- LEROY, MAXIMO: Derecho Consuetudinario, Edit. de la universidad Nacional autónoma de México, México, 1982, p. 36

Para concluir con la huelga en el sector privado, cabe la precisión, de que dependiendo del patrón, tanto si es persona física como moral, si pertenece al sector privado las relaciones que tenga con sus trabajadores estará regulada por el Apartado "A" del artículo 123 -- Constitucional, y por la Ley Reglamentaria de dicho -- Apartado, es decir, la Ley Federal del Trabajo. Por el contrario, si el patrón es una Dependencia del Estado, - y de conformidad con la Ley Federal del Trabajo Burocrático, sus relaciones con los trabajadores están regulados por el Apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política.

II.3 EN EL SECTOR BUROCRATICO

Primeramente estableceremos el concepto de burocracia, de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española:

"burocracia (Del Fr. bureacratie, y éste de bureau, oficina, escritorio)
 F. Influencia excesiva de los empleados públicos en los negocios del Estado 2. Clase social que forman los

empleados públicos". (23)

Por su parte, el Diccionario en consulta, establece con respecto al vocablo burocrático:

"burocrático, ca adj. Perteneciente
o relativo a la burocracia". (24)

De lo anterior, deducimos que burocrático es lo relativo a la burocracia, y esta última es la clase social que forman los empleados públicos.

La huelga en el sector burocrático, está fundamentada - en primer lugar, en el artículo 123 Constitucional, - - Apartado "B", fracción X, que a la letra dice:

"B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:.....

X. Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la Ley, respecto

(23).- Real Academia Española, 19a. Edición, Edit. - - Espasa-Calpe, Madrid, 1970, p. 210

(24).- Ibidem, p. 210.

de una o varias dependencias de los poderes públicos, - cuando se violen de manera general y sistemática los de rechos que este artículo los consagra".

Como observación acerca de este artículo Constitucional, tenemos que existe el derecho de huelga para los trabajadores burocráticos, pero este Derecho está condiciona do a la violación de manera general y sistemática, los derechos que el artículo 123 les consagra. Es de observarse que, es necesario que la violación a los derechos sea general y por sistema, de manera que no procede la huelga, si dicha violación resulta ser individual y no en forma sistemática, lo que hace pensar en la casi im posibilidad de que se puedan verificar los extremos que para la huelga señala la Constitución Política, toda - vez que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, tendrá que constatar cuando una violación es o no es ge neral y sistemática; posibilidad que queda a la aprecia ción subjetiva de la autoridad laboral.

Por nuestra parte, consideramos que es remota la posibi lidad que contempla la Constitución, ya que tiene que - haber no una violación o conjunto de violaciones, sino.

que, necesariamente deben existir violaciones generales, es decir a una generalidad de normas, con lo que se entiende a todo un Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo, para que exista la procedencia del derecho de huelga, pero además, debe de existir ese conjunto-general de violaciones normativas, en forma sistemática, es decir, no una sola vez, sino por sistema, en forma reiterada, para poder acceder a la huelga, lo cual lo vemos remoto.

ahora bien, la Ley Reglamentaria del Apartado "B" del artículo 123 Constitucional, denominada: Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, también previene el derecho de huelga que tienen los trabajadores al servicio del Estado. En seguida señalamos algunos artículos al respecto:

"Art. 92. Huelga es la suspensión temporal del trabajo como resultado de una coalición de trabajadores, decretada en la forma y términos que esta Ley establece".

"Art. 93. Declaración de huelga es la manifestación de la voluntad de la mayoría de los trabajadores de una de

pendencia de suspender las labores de acuerdo con los requisitos que establece esta Ley, si el titular de la misma no accede a sus demandas."

"Art. 94. Los trabajadores podrán hacer uso del derecho de huelga respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que consagra el Apartado "B" del artículo 123 Constitucional".

En los dos primeros dispositivos transcritos, se prevé que se entiende por huelga, la que se hará valer por -- una coalición mayoritaria de trabajadores de una dependencia. En el artículo 94 se prevé la procedencia de la huelga reiterando lo que señala la Constitución Política, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que consagra el artículo 123, en su Apartado "B". Con lo que reproducimos el comentario realizado con antelación, en el sentido de que es remota la posibilidad de que se puedan violar en forma general todo el conjunto de normas constitucionales previstas por el Apartado "B" del artículo 123; y además en forma sistemática o en forma reiterativa.

Continuando con los artículos que sobre huelga establece la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pasamos a señalar los siguientes:

"Art. 95. La huelga sólo suspende los efectos de los nombramientos de los trabajadores por el tiempo que dure, pero sin terminar o extinguir los efectos del propio nombramiento."

"Art. 96. La huelga deberá limitarse al mero acto de la suspensión del trabajo".

"Art. 97. Los actos de coacción o de violencia física o moral sobre las personas o de fuerza sobre las cosas cometidas por los huelguistas, tendrán como consecuencia, respecto de los responsables, la pérdida de su calidad de trabajador, si no constituyen otro delito cu ya pena sea mayor, se sancionarán con prisión hasta de dos años y multa hasta de diez mil pesos, más la repara ción del daño".

De los artículos que anteceden, destaca por su importancia 97, mismo que establece una fuerte sanción, no sólo

desde el punto de vista laboral, la pérdida de la calidad de trabajador, a esta sanción laboral se le puede acumular la comisión de algún delito; en este último supuesto, se aplicará el delito cometido si tiene una sanción superior a dos años de prisión, pero, si el delito cometido tiene una sanción inferior a dos años, entonces se le aplicará la pena señalada por el artículo 97 de la Ley Burocrática; asimismo, se le aplicará la pena pecuniaria, es decir, se le condenará a que repare el daño causado por el delito.

El supuesto de procedencia de las sanciones anteriormente citadas, es cuando los huelguistas cometen actos de coacción o de violencia física o moral sobre las personas o de fuerza sobre las cosas. Lo que significa que cualquier acto ejecutado por los huelguistas, empleando violencia física o moral o de fuerza sobre las cosas, se entiende que tanto las personas como las cosas estén relacionadas con el movimiento de huelga, por ejemplo, sobre el personal de confianza de la dependencia pública, o sobre los mismos trabajadores de base que sigan trabajando y no se hubieran adherido al movimiento de huelga; o bien, sobre las instalaciones de la empresa pública,-

por ejemplo, actos de sabotaje sobre la maquinaria o las instalaciones, por estas conductas los trabajadores se harían acredores a las sanciones previstas por el artículo 97 mencionado, con independencia de la comisión de algún delito sancionado por el Código Penal o por una norma penal especial, prevista en algún otro ordenamiento.

A continuación, veremos el procedimiento de huelga en base a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Los artículos relativos son los que a continuación se detallan:

"Art. 99. Para declarar una huelga se requiere:

I.- Que se ajuste a los términos del artículo 94 de esta Ley, y,

II.- Que se declarada por las dos terceras partes de los trabajadores de la dependencia afectada".

Este precepto se refiere en su primera fracción, a la necesidad de que la misma se ajuste a los términos del artículo 94 de la Ley, mismo que establece el requisito de procedencia de la huelga, cuando se violen de manera

general y sistemática los derechos que consagra el Apartado "B" del artículo 123 Constitucional.

La fracción II establece el requisito de que sea emplazada la huelga por mínimo las dos terceras partes de los trabajadores.

"Art. 100. Antes de suspender las labores los trabajadores deberán presentar al presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, su pliego petitorio con la copia del acta de la asamblea en que se haya acordado declarar la huelga. El Presidente una vez recibido el escrito y sus anexos correrá traslado con la copia de ellos al funcionario o funcionarios de quienes dependa la concesión de las peticiones para que se resuelva en el término de diez días".

"Art. 101. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje decidirá dentro de un término de 72 horas, computado desde la hora en que se reciba copia del escrito acordando la huelga, si ésta es legal o ilegal, según que se hayan satisfecho o no los requisitos a que se refieren los artículos anteriores. Si la huelga es legal,

procederá desde luego a la conciliación de las partes, -
siendo obligatoria la presencia de éstas en las audien-
cias de avenimiento".

"Art. 102. Si la declaración de huelga se considera le
gal, por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitra-
je, y si transcurrido el plazo de diez días a que se re
fiere el artículo 95, no se hubiere llegado a un enten-
dimiento entre las partes, los trabajadores podrán sus-
pender las labores".

En base a los dispositivos que anteceden, el inciso de-
la tramitación del procedimiento de huelga es el si- -
guiente: antes de que se suspendan las labores, los tra-
bajadores deberán presentar ante la autoridad laboral, -
el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el - -
pliego de peticiones con la copia del acta de la asam-
blea, tiene que ser aprobada por la mayoría de los tra-
bajadores: las dos terceras partes, según el artículo
99, fracción II, la autoridad laboral respectiva corre-
rá traslado del escrito y sus anexos en copias al fun-
cionario o funcionarios de quienes dependa la resolu- -
ción a las peticiones de los trabajadores, teniendo - -

éstas un plazo de diez días para resolver. Ahora bien, el Tribunal Federal decidirá dentro de las 72 horas, a partir de la hora en que se reciba copia del escrito - acordando la huelga, si ésta es legal o ilegal, en base a que se hayan satisfecho o no los requisitos a que se refieren los artículos que anteceden, es decir, artículos 99 y 100. En caso de que sea declarada legal, procede la conciliación de las partes, y si transcurre el plazo de diez días a que se refiere el artículo 95 y no hubieren llegado a un acuerdo o conciliación, los trabajadores podrán suspender las labores.

Continuando con los artículos relativos a la huelga, según la Ley Federal en comento, tenemos:

"Art. 103. Si la suspensión de labores se lleva a cabo antes de los diez días del emplazamiento, el Tribunal - declarará que no existe el estado de huelga; fijará a trabajadores un plazo de veinticuatro horas para que reanuden sus labores, apercibiéndolos de que si no lo hacen, quedarán cesados sin responsabilidad para el Estado, - salvo en casos de fuerza mayor o de error no imputable a los trabajadores, y declarará que el Estado y Funcio-

narios afectados no han incurrido en responsabilidad".

"Art. 104. Si el Tribunal resuelve que la declaración de huelga es ilegal, prevendrá a los trabajadores que, - en caso de suspender las labores, el acto será considerado como causa justificada de cese y dictará las medidas que juzgue necesarias para evitar la suspensión".

"Art. 105. Si el Tribunal resuelve que la huelga es - ilegal, quedarán cesados por este sólo hecho, sin responsabilidad para los titulares, los trabajadores que - hubieren suspendido sus labores".

De conformidad con el artículo 103, si suspenden los - trabajadores labores antes de los diez días del emplazamiento, el Tribunal declarará que no existe el estado - de huelga, fijando a los trabajadores un plazo de veinticuatro horas para que reanuden labores, apercibidos - de que si no lo hacen, quedan cesados sin responsabilidad para el Estado. Si el Tribunal resuelve que la declaración de huelga es ilegal, prevendrá a los trabajadores que el acto será considerado como causa justificada de cese, y de conformidad con el artículo 105, si el

Tribunal resuelve que la huelga es ilegal, quedarán cesados por ese sólo hecho, sin responsabilidad para los titulares, los trabajadores que hubieren suspendido labores.

De conformidad con el artículo 106, "la huelga será declarada ilegal y delictuosa cuando la mayoría de los huelguistas ejecuten actos violentos contra las personas o las propiedades, o cuando se decreten en los casos del artículo 29 Constitucional".

Este precepto, establece la huelga ilegal y delictuosa cuando la mayoría de los huelguistas ejecuten actos violentos contra las personas o las propiedades, o cuando se decreten en los casos del artículo 29 Constitucional. Las sanciones a que se hacen merecedores los trabajadores que se vayan a huelga y cometan actos violentos en las personas o propiedades, además de recibir una sanción laboral, la declaración de ilegalidad de la huelga, son sancionados por vía penal, toda vez que al cometer conductas delictuosas, como son lesiones, homicidio, daños en propiedad ajena o a la nación, etc., serán sancionados penalmente por los delitos cometidos.

En lo que respecta a los actos de los huelguistas de violación a las personas o a las cosas, una vez suspendidas las garantías individuales con base en lo dispuesto en el artículo 29 Constitucional, también se harán acreedores a las sanciones laborales y penales antes citadas.

El artículo 107 establece: "En tanto que no se declare ilegal, inexistente o terminado un estado de huelga, el Tribunal y las autoridades civiles y militares deberán respetar el derecho que ejerciten los trabajadores, dándoles las garantías y prestándoles el auxilio que soliciten".

El artículo 108 dispone: "La huelga terminará:

- I.- Por avenencia entre las partes en conflicto;
- II.- Por resolución de la asamblea de trabajadores tomada por acuerdo de la mayoría de los miembros;
- III.- Por declaración de ilegalidad o inexistencia, y
- IV.- Por laudo de la persona o tribunal, que a solicitud de las partes y con la conformidad de éstas, se avoque al conocimiento del asunto".

Finalmente, el artículo 109 preve: "Al resolverse que una declaración de huelga es legal, el Tribunal a petición de las autoridades correspondientes y tomando en cuenta las pruebas presentadas, fijará el número de trabajadores que los huelguistas estarán obligados a mantener en el desempeño de sus labores, a fin de que continúen realizándose aquellos servicios cuya suspensión - perjudique la estabilidad de las instituciones, la conservación de las instalaciones o signifique un peligro para la salud pública".

En el artículo 107 se establece el derecho a favor de los huelguistas, siempre que la huelga sea legal y existente, a que las autoridades civiles y militares respeten dicho derecho y se les brinden garantías y el auxilio que requieran.

En el artículo 108 se establece las formas de terminación del estado de huelga: por acuerdo o avenencia de las partes en conflicto: trabajadores y patrón; por resolución de la asamblea en forma mayoritaria de los trabajadores; por declaración de ilegalidad o de inexistencia del movimiento; y finalmente, por declaración o por laudo de la persona o tribunal que en resolución dicte-

para resolver el conflicto de intereses.

El artículo 109 establece el derecho de los patrones - (Estado) huelguistas, cuando el movimiento sea declarado legal, a que el Tribunal fije el número de trabajadores que continuarán trabajando durante el período de huelga a fin de continuar realizando aquellas actividades que sean necesarias para la estabilidad y conservación de las instalaciones de la empresa; o bien, para que se evite un peligro para la salud pública. Por ejemplo, en empresas con hornos que no pueden apagarse por ningún motivo, toda vez que si son apagados, los hornos se inutilizan, lo cual causaría un grave perjuicio para la empresa. Un ejemplo de empresa pública de esta índole lo es Altos Hornos de México (AHMSA); otro ejemplo, lo es Petroleos Mexicanos (PEMEX), que no puede dejar en el abandono una refinería, sin continuar vigilando y supervisando la planta, para evitar algún perjuicio grave: como explosiones, incendios, etc.

Como comentario general a los artículos anteriores, caben los siguientes:

En la mayoría de los casos de huelga se da la acción directa del boicot y del sabotaje por una coalición de trabajadores fuera de los márgenes legales.

En las áreas de educación tecnológica media superior, - se llega o quiere llegar a este fenómeno de huelga, sin que se den en la forma y términos que establece la Ley.

Por un lado, es importante señalar que el titular de - la huelga no lo es de ninguna manera el sindicato (de - las dependencias respectivas), lo es la coalición de - trabajadores que en un momento determinado se reúnen pa - ra la defensa de sus intereses comunes.

A este respecto, debemos tomar en cuenta que la coali ción y el sindicato son completamente diferentes. La - coalición es transitoria, no requiere de registro, es - para la defensa de los intereses comunes y se puede for mar con dos trabajadores. En tanto que el sindicato es permanente, requiere de un registro ante autoridad com - petente, y se constituye para su estudio, defensa, y me joramiento de los intereses comunes. La coalición de - trabajadores no puede ser titular de un contrato colec -

tivo de trabajo, que corresponde siempre a los sindicatos obreros, pero en cambio, es la titular del derecho de huelga.

La huelga es medio de acción para elevar los salarios, impedir su baja es la técnica obrera más conocida, hay otras que la suplen aunque ignoradas por su empleo metódico y sistemático: el boicot y el sabotaje.

Como se observa comparando el objeto de huelga, tanto desde el punto de vista de la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, nos percatamos de su enorme diferencia, en la práctica jurídica las huelgas del sector burocrático son prácticamente imposible de que sucedan, en base a la regulación actual de ésta, tanto en la Constitución Política como en su Ley Reglamentaria, es imposible que se den los extremos marcados por la Constitución, de violación general y sistemática de los dispositivos previstos en la Ley, además de que se deja a la subjetividad de la autoridad, del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje el declarar una huelga legal, ya que le bastará examinar el problema desde el punto de vista de la -

violación singular y no sistemática, para que declare - una huelga ilegal.

Desde mi punto de vista, debido a las limitantes esta - blecidas por la Ley, para emplazar a huelga a una dependencia pública, es lo que produce la realización de - - actos clandestinos e ilegales para el logro de los objetivos, en muchas ocasiones justos de los trabajadores.

Con relación a la procedencia de la huelga, considero - que debería establecerse dicha procedencia, antes que - se tenga que hacer la declaración de la huelga, ya que es más correcto que primero se suspendan las actividades y luego se califique de legal o inexistente en su - caso.

Con relación al artículo 103 de la Ley Federal de los - Trabajadores al Servicio del Estado, considero que en - este dispositivo no se establece con precisión la salvedad de fuerza mayor o de error no imputable a los trabajadores en perjuicio de la seguridad jurídica, y es precisamente en este precepto en el que incurren, la mayoría del personal docente y administrativo de las escuela.

las del subsistema tecnológico, siendo una flagrante - violación auspiciada por las autoridades de la Secretaría de Educación Pública, las que conllevan a deteriorar aún más la educación en nuestro país.

Finalmente, en las formas o modos de terminación de la huelga, es preciso decir que no se preve el allanamiento del titular de la dependencia pública, por el que se reconoce las pretenciones de la contraparte; asimismo, - el desistimiento liso y llano es otra posibilidad que - se debería contemplar en dicho precepto.

CAPITULO III. CLASIFICACION DE LA HUELGA

III.1 HUELGA EXISTENTE

III.2 HUELGA INEXISTENTE

III.3 HUELGA ILICITA

III.4 HUELGA JUSTIFICADA

III. CLASIFICACION DE LA HUELGA

III.1 HUELGA EXISTENTE

Para examinar el concepto de huelga existente, citamos lo que establece al respecto la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 444:

"Art. 444. Huelga legalmente existente es la que satisface los requisitos y persigue los objetivos señalados en el artículo 4502.

Para definir un acto jurídico existente, es pertinente el definir qué se entiende por acto inexistente para contrario sensu poder definir el primer concepto, es decir, el de existencia del acto jurídico.

Desde el punto de vista de los juristas del Derecho Civil, particularmente los citados por el Maestro Manuel Borja Soriano, expresan con relación al concepto de - - inexistencia:

"Inexistencia. Acto inexistente es-

el "que no reúne los elementos de -
 hecho que supone su naturaleza o su
 objeto, y en ausencia de los cuales
 es lógicamente imposible concebir -
 su existencia" (Aubry et Rau, T.I., -
 nú. 345). O en otros términos: "El
 acto inexistente es aquel que no ha
 podido formarse en razón de la - -
 ausencia de un elemento esencial pa
 ra su existencia. Falta al acto al-
 guna cosa de fundamental, alguna co
 sa que es, si se puede hablar así -
 de definición. Semejante acto carg
 ce de existencia a los ojos de la -
 ley; es una apariencia sin realidad,
 la nada. La ley no se ocupa de él.
 No había, en efecto, por qué organi
 zar la teoría de la nada" (Baudry -
 Lacantinerie, *Precis*, T.I., número-
 102-12)". (25)

Desde el punto de vista civil, el acto inexistente es -
 una apariencia sin realidad, la nada, y según Baudry -

(25).- BORJA SORIANO, MANUEL: op. cit., pp. 94 y 95

Lacantinerie se interroga "por que organizar la nada".

Interpretando a contrario sensu, el acto jurídico existente es aquel que reúne los elementos de hecho que supone su naturaleza o su objeto. El acto es existente porque contiene los elementos esenciales para su existencia.

En el ámbito del Derecho del Trabajo, El Maestro Mario de la Cueva nos comenta que "en el artículo 269, la Ley de 1931 para el caso de incumplimiento de los requisitos de fondo o de forma necesarios para la suspensión de los trabajos, previno que:

"la junta de conciliación y arbitraje, antes de las cuarenta y ocho horas de haberse suspendido las labores, declarará de oficio que no - - existe el estado de huelga..., precepto del que dedujeron la jurisprudencia y la doctrina al concepto de huelga inexistente, en la inteligencia de que en tanto no se dictara -

la resolución, la huelga debía considerarse existente, consecuentemente, obligaba a las autoridades a otorgar a los huelguistas la protección adecuada para la protección de sus derechos. Dedujeron también los intérpretes que no era necesaria una declaratoria especial de existencia del estado de huelga, puesto que esta situación se presumía de la ausencia de una declaración de inexistencia". (26)

Con base en lo que expone el Maestro Mario de la Cueva, de conformidad con la anterior Ley Federal del Trabajo, es decir, de 1931, la huelga era considerada existente hasta en tanto no se dictara por la Junta de Conciliación y Arbitraje la declaración de no existencia de la misma, que debía de pronunciarse antes de que hubieran transcurrido las cuarenta y ocho horas después de haberse suspendido las labores.

Ahora bien, de acuerdo con el régimen de la Ley Federal

(26).- CUEVA, MARIO DE LA: op.cit., tomo II, p. 602

del Trabajo de 1931 la doctrina criticó el sistema de este ordenamiento, que consistía en la posibilidad de una declaratoria negativa de inexistencia de la huelga, la Ley no hablaba de una declaración especial. Con el objeto de resolver la situación incierta en la que se encontraban los trabajadores huelguistas, la comisión propuso, según nos narra el Maestro Mario de la Cueva:

"en el Art. 444 una definición positiva de la huelga legalmente existente: "huelga legalmente existente es la que satisface los requisitos (formalidades) del Art. 451 y persigue los objetivos señalados en el Art. 450": resulta así innecesario decir que la falta de los requisitos y objetivos a que se refiere la norma transcrita, produce la inexistencia de la huelga". (27)

La formalidades exigidas por el artículo 451 de la Ley Federal del Trabajador se contemplan en tres fracciones:
"Art. 451. Para suspender los trabajos se requiere:

I.- Que la huelga tenga por objeto alguno o algunos de los que señala el artículo anterior;

II.- Que la suspensión se realice por la mayoría de los trabajadores de la empresa o establecimiento. La deteminación de la mayoría a que se refiere esta fracción, - sólo se podrá promoverse como causa para solicitar la - declaración de inexistencia de la huelga, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 460, y en ningún - caso como cuestión previa a la suspensión de los traba - jadores; y

III.- que se cumplan previamente los requisitos señalados en el artículo siguiente: (452 Derogado) corresponde el artículo 920.

Comentando el anterior artículo, en la fracción I se es - tablece como formalidad para suspender los trabajos, - que la huelga tenga por objeto alguno o algunos de los - objetivos señalados por el artículo 450, es decir: Con - seguir equilibrio entre los diversos factores de la pro - ducción, armonizando los derechos del trabajo con los - del capital. Es decir, cuando se rompe dicho equili - brio entre los factores de la producción como son traba - jo-capital, por ejemplo, el encarecimiento de los pre -

cios de los productos, o bien, el encarecimiento del mismo capital (cuando se devalúa nuestra moneda), en estos supuestos existe un desequilibrio entre los factores aludidos, lo que originará que los trabajadores reclamen un aumento en sus salarios y para tal efecto emplazarán a la empresa o al patrón a huelga.

La segunda fracción del artículo 450, establece otro de los objetos de la huelga: obtener del patrón o patrones la celebración del contrato colectivo de trabajo y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III Título Séptimo.

Como comentario a esta fracción, establece dos supuestos:

- 1.- Obtener el patrón la celebración del contrato colectivo , y
- 2.- Exigir la revisión del contrato colectivo. En el primer punto, es derecho de los trabajadores el exigir del patrón que celebre con la representación de los primeros un contrato colectivo de trabajo cuando aún no exista éste en la empresa. En caso de que el patrón o

patrones se nieguen a celebrarlo, será motivo de emplazamiento a huelga. En lo que respecta al segundo punto, cuando en una empresa ya existe un contrato colectivo de trabajo, es un derecho de los trabajadores el solicitar que se revise. A este tipo de contratación suele denominarsele "revisión contractual" y normalmente se realiza en forma bi-anual.

La fracción III del artículo 450 de la Ley Federal del Trabajo, se refiere a que los trabajadores obtengan de los patrones la celebración del contrato y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV del Título Séptimo. (Este título hace referencia a la regulación de los contratos-ley).

La fracción IV del mismo artículo, hace referencia a la exigencia del cumplimiento del contrato colectivo de trabajo o del contrato-ley en las empresas o establecimientos en que hubiese sido violado.

Esta fracción, justifica el emplazamiento a huelga cuando exista incumplimiento o violación al contrato colectivo de trabajo o al contrato-ley.

La fracción V del multicitado artículo, hace referencia a la exigencia del cumplimiento de las disposiciones legales sobre participación de utilidades.

Finalmente, el artículo 450, en su fracción VI, dispone como objeto de huelga, el apoyar una huelga que tenga por objeto alguno de los enumerados en las fracciones anteriores.

Esta última fracción, hace referencia a las huelgas "por solidaridad", cuando un sindicato apoya a otro en su emplazamiento a huelga.

Retomando el artículo 451 de la Ley Federal del Trabajo, vemos en su fracción II, que se hace referencia a la inexistencia de la huelga, tema que trataremos en el punto que sigue.

III.3 HUELGA INEXISTENTE

El Maestro Mario de la Cueva, nos define a la huelga inexistente, después de proporcionarnos la definición de la huelga legalmente existente:

"Huelga legalmente existente es la suspensión de labores efectuada por las mayorías obreras, previa observancia de las formalidades legales y para alcanzar las finalidades - - asignadas por la Constitución a estos movimientos. Huelga inexistente es la que no satisface las condiciones enumeradas.

La definición comprendía los elementos siguientes:

- A) Es una suspensión -habría que - añadir colectiva- del trabajo,
- B) La suspensión debe ser llevada a cabo por la mayoría de los trabajadores de la empresa o establecimiento,
- C) Debe estar precedida de la observancia de las formalidades determinadas en la Ley.
- D) Ha de proponerse los objetivos - consignados en la Constitución".(28)

Por nuestra parte, podemos afirmar que a contrario -
sensu, una huelga será declarada legalmente inexistente
cuando falten los requisitos y objetivos exigidos por -
el artículo 444 de la Ley Federal del Trabajo.

En la Ley Federal del Trabajo, se establece en el artí-
culo 459 que la huelga es legalmente inexistente si:

"I. La suspensión del trabajo se realiza por un número
de trabajadores menor al fijado en el Art. 451, frac -
ción II;

II. No ha tenido por objeto alguno de los estableci- -
mientos en el artículo 450; y

III. No se cumplieron los requisitos señalados en el
artículo 452. No podrá declararse la inexistencia de-
una huelga por causas distintas a las señaladas en las
fracciones anteriores".

En el artículo antes citado, se establece cuando una -
huelga será declarada inexistente, estableciéndose en -
la fracción I que la suspensión del trabajo no se efec-
túe por la mayoría de los trabajadores; en la fracción-
II que no se hayan cumplido alguno de los objetos seña-

lados en el artículo 450; y, en la fracción III se dispone que no se hayan cumplido los requisitos señalados en el artículo 452 (correspondiendo este artículo al artículo actual 920 de la Ley Federal del Trabajo), artículo este último, que hace referencia a la presentación del pliego de peticiones que realizarán los trabajadores al patrón.

En comentarios realizados por el Maestro Baltasar Cavazos Flores al artículo 459 de la Ley Federal del Trabajo, nos ilustra en este sentido:

"La huelga debe estallar precisamente en la hora indicada. Si el patrón suspende las labores antes del estallamiento se trata de un paro y no de una huelga (Exp.255/60. El Carmen de Puebla Junta Federal de Conciliación y Arb.).

Si los trabajadores continúan trabajando después de la hora señalada para el estallamiento de la huelga, debe considerarse que desaparece la

voluntad de estallar (Exp. 49/64-
Transportes Martínez. Junta Federal
de Conciliación y Arbitraje.).

Contra las resoluciones de inexis -
tencia es improcedente el juicio de
amparo". (29)

Los comentarios efectuados por el Maestro Baltasar -
Cavazos, resultan de mucha importancia, toda vez que -
nos muestra resoluciones de las autoridades laborales,--
destacando el último comentario en el sentido de que es
improcedente el juicio de amparo en contra de una reso-
lución de inexistencia de la huelga.

A continuación, transcribimos una ejecutoria sobre exis
tencia e inexistencia de la huelga:

"HUELGA DEBE RESOLVERSE SOBRE LA -
EXISTENCIA O INEXISTENCIA DEL MOVI
MIENTO DE. Efectuado el estableci-
miento de una huelga y solicitado -
por la empresa dentro de las 72 ho-
ras siguientes la declaración de -

inexistencia del movimiento, la Junta que conozca del asunto debe resolver dicha petición conforme a lo dispuesto en el artículo 460 de la Ley Federal del Trabajo de tal manera que si no la resuelve y se avoca a conocer del juicio colectivo relativo a la imputabilidad de la huelga, viola los artículos 460, 461 y 469 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, y las normas del procedimiento afectando las defensas del quejoso en términos de las fracciones X y XI del artículo 159 de la Ley de Amparo.

Ejecutoria: informe 1975, 2a. Parte 4a. Sala, p. 62. A.D. 5519/74, Ingenieros civiles Asociados. 27 de octubre de 1975...." (30)

En la ejecutoria antes transcrita, se desprende que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, debe de re -

(30).- HERNESTROSA SOLORZANO, ALEJANDRO. Manual de Derecho del Trabajo, 2a. Edición, Edit. de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, México, - 1979, p. 202

solver dentro del plazo de 72 horas sobre la existencia o inexistencia del movimiento de huelga, y si no entra a este estudio y se avoca a examinar la imputabilidad - de la huelga viola garantías individuales, por dejar en estado de indefensión al quejoso.

III.3 HUELGA ILICITA

El Maestro Mario de la Cueva nos proporciona una definición de ilicitud según la Enciclopedia Jurídica Italiana:

"El concepto de ilicitud equivale - al de violación de un mandamiento o de una prohibición. Y puesto que - los mandamientos y prohibiciones se refieren a los actos humanos, lo - ilícito es predicable del acto humano no cumplido con violación de una regla de conducta". (31)

En el campo del Derecho Civil, se ha estudiado el con -

cepto de ilicitud, concretamente el artículo 1795 del - Código civil para el Distrito Federal expresa que: "el contrato puede ser invalidado...III. Porque su objeto, o su motivo o fin sea ilícito".

En comentario efectuado por el Licenciado Manuel Borja-Soriano acerca de la ilicitud, nos refiere al respecto:

"Como se ve, este Código considera entre los elementos necesarios para la validez del contrato el fin o motivo lícito determinante de la voluntad de los contratantes, adoptando, por consiguiente el punto de vista en que se coloca Bonet... y empleando los términos de Duguit. El Código nuevo ha obrado con -- acierto agregando el objeto lícito, el motivo también lícito, porque de esta suerte no habrá que hacer es - fuerzo alguno de interpretación para nulificar aquellos contratos cuya finalidad sea ilícita, no obstan

te que las prestaciones que constituyen su objetivo, tomando esta expresión en sentido restringido, sea lícitas en sí mismas". (32)

Desde el punto de vista civil, la licitud y su contrapartida la ilicitud, operando esta última, cuando el objeto y el motivo del contrato sean ilícitos, dando lugar esta situación a la nulidad del contrato.

El concepto de ilicitud versa sobre la oposición con las normas jurídicas, es decir, cuando el acto contraviene el orden normativo.

La Constitución Política de 1917, señala dos casos de huelga ilícita, uno, cuando la mayoría de los huelguistas ejecuta actos violentos contra de las personas o las propiedades; otra, la que se declara por los trabajadores que pertenezcan a establecimientos o servicios que dependen del gobierno cuando el país se encuentra en estado de guerra.

Los actos violentos contra las personas o contra las

(32).- BORJA SORIANO, MANUEL: op. cit., p. 170

propiedades, crean responsabilidad a sus autores. Dentro de la lógica del Derecho Penal, los actos de violencia de una persona no comprometen a un tercero.

Sin embargo, el legislador consideró que no pueden ni - deben disociarse los actos de violencia de la huelga, - y si bien, aquellos determinan la responsabilidad penal de sus autores, el hecho de que los autores sean los - mismos huelguistas, perjudica a la huelga en este caso, se considera delictuosa, no obstante que es un acto ajeno al delito cometido.

Una huelga declarada por los trabajadores que pertenezcan a establecimientos o servicios que dependen del Gobierno, tiene el efecto de debilitar la capacidad de - defensa del propio Gobierno.

En atención a lo que nos refiere el Maestro Mario de - la Cueva:

"El artículo 123 Constitucional se - refiere en tres ocasiones a la licitud e ilicitud en dos de ellas a -

propósito de la huelga y la tercera en relación con el paro empresarial:

a) La Frac. XVIII... "las huelgas - serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital". Y - en un párrafo posterior... se lee que "las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas - ejerciere actos violentos contra - las personas o las propiedades, o en caso de guerra; cuando aquellos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del gobierno".

b) La Frac. XIX completa las referencias al decir que "los paros (empresariales) serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción - haga necesario suspender el trabajo

para mantener los precios en un límite costeable previa aprobación de la junta de conciliación y arbitraje". (33)

En comentarios efectuados por el Maestro Mario de la Cueva sobre los dispositivos constitucionales, nos menciona que:

"las hipótesis del párrafo segundo de la Frac. XVIII exigen una consideración particular, que no ha de entenderse como un apartamiento de las ideas generales, sino a la inversa, como una aplicación correcta: la primera -la ilicitud de la huelga es consecuencia de que la mayoría de los huelguistas ejerza actos violentos- reza los límites del derecho penal que es un ilícito más fuerte que el puramente civil, en tanto la segunda es una defensa de la independencia de la nación, pues

en ella se decreta la ilicitud de -
la huelga en caso de guerra, cuando
los huelguistas pertenezcan a esta-
blecimientos y servicios que depen-
dan del gobierno". (34)

La Ley Federal del Trabajo establece con respecto a la
huelga ilícita lo siguiente:

"Art. 445. La huelga es ilícita:

- I.- Cuando la mayoría de los huelguistas ejecuten actos
violentos contra las personas o las propiedades, y
- II.- En caso de guerra, cuando los trabajadores perte-
nezcan a establecimientos o servicios que dependan del-
gobierno".

En comentario del Licenciado Francisco Breña Garduño al
anterior precepto, realiza las siguientes consideracio-
nes:

"Todo jurista entiende que acto ilí
cito es el que contraría a la norma
jurídica.

En el primer supuesto, la ilicitud-

de la huelga radica en la realización de actos violentos por la mayoría de los huelguistas, la sanción a esta violencia, es la declaración de ilicitud del movimiento.

A contrario sensu aun habiendo violencia, si ésta sólo es imputable a uno o unos cuantos de los huelguistas, se sancionará sólo a los responsables sin que se afecte en nada a la licitud de la huelga.

Respecto a la fracción II, es obvio que una huelga en tal situación significaría la ruptura total con la cooperación absoluta que se debe tener con el Estado en una situación bélica, por lo tanto está plenamente justificada la ilicitud en tales circunstancias". (35)

El comentario efectuado por el Maestro Breña Garduño es muy acertado en el sentido de que, en una interpretación a contrario sensu, si sólo uno de los huelguistas

o la minoría, realiza los actos violentos, se sancionará sólo a los responsables sin que se afecte la licitud del movimiento de huelga.

En un acertado comentario a la fracción I del artículo-445 de la Ley Federal del Trabajo, efectuado por el Doctor Baltasar Cavazos quien sostiene que:

"la fracción I no precisa en contra-
de qué personas deben realizarse los
actos violentos ni se refiere a las-
propiedades del patrón, a pesar de -
que así debe entenderse". (36)

En la doctrina francesa, G.H. Camerlynck y G. Lyon-Caen, comentan sobre la violencia en la huelga en los siguientes términos:

"La dirección de la huelga implica,
en efecto, un mínimo de centraliza-
ción (comité de huelga), de solida-
ridad y sobre todo de disciplina -
(piquetes de huelga). La necesidad

(36).- CAVAZOS FLORES, BALTASAR: op cit., p. 306

de arrastrar a los indecisos, a los "amarillos" (esquiroles), hace que el peligro de coacción sea inherente al mismo fenómeno huelguístico.- Como, por otra parte, la clase obrera está lejos de hallarse unida, los desórdenes y las provocaciones son un riesgo permanente. El Derecho Penal viene aquí en ayuda del Derecho del Trabajo para limitar el ejercicio de huelga.

Las formas de lucha se han diversificado recientemente y radicalizado, de modo que no se excluye siempre la violencia: ocupaciones, secuestros, bloqueo de la producción a partir de un taller, reducción de las cadencias, huelgas de hambre, retorno a la "acción directa" como a finales del siglo XIX. No obstante, las acciones penales fundadas en los artículos 414 y siguientes del Código Penal apenas se utilizan!

(37)

(37).- CAMERLYNCK, G.H. y LYON-CAEN G.: Derecho del Trabajo, (Tr. del francés por Juan M. Ramírez - Martínez), Edit. Aguilar, Madrid, 1974, p. 481.

La anterior descripción, correspondiente al Derecho Laboral Francés, nos ilustra sobre el Derecho comparado y nos refiere los actos de violencia que se pueden dar en un movimiento huelguístico: ocupaciones, secuestros, - bloqueo de la producción, huelgas de hambre, etc. También nos ilustra el Derecho Francés sobre la existencia en el Derecho Penal Francés de un artículo que tipifica como delito a determinados actos de violencia ejercidos por los trabajadores en contra de la libertad de trabajo. A continuación, señalamos lo que dispone el Código Penal al respecto:

"Según el artículo 414 del Código Penal supone: 1.- el empleo de ciertos medios: violencia, vías de hecho, - amenazas, maniobras fraudulentas: 2. la persecución de un fin: realizar o mantener el cese concertado de trabajo, con el propósito de atentar contra la libertad de trabajo.

Este delito sustituyó, en 1884 al antiguo delito de coalición. La ilicitud aparece en el seno de la huel-

ga cuando no es libremente decidida o ejecutada, cuando va acompañada de presiones o violencias. A los asalariados que no quieran unirse a la huelga no se les puede obligar. Esta concepción está impregnada de liberalismo y a veces el delito ha sido utilizado contra ciertas huelgas, olvidando que la huelga comporta necesariamente una cierta disciplina.- Las sanciones penales son: prisión (de seis días a tres años) y multa (de 500 a 1,500 francos). El agravante de plan concertado entraña, según el artículo 415, la elevación de las penas". (38)

Resulta interesante la exposición que realizan los autores franceses antes citados, sobre la violencia en el movimiento de huelga. En lo que respecta al delito o delitos previstos en el Código Penal Francés sobre la violencia en las huelgas, trataremos más ampliamente so

(38).- Idem., pp. 481 y 482

bre el particular en el Capítulo siguiente, al dar nuestra opinión sobre la violencia que es ejercida por los trabajadores del Sistema Nacional de Educación Tecnológica en contra de las instalaciones y en perjuicio de los mismos trabajadores que se opoenen al estallamiento a huelga, y más grave aún, resulta que sin estallar una huelga, éstos suspenden labores creando una "huelga de facto", a todas luces ilegal.

III.4 HUELGA JUSTIFICACA

A manera de antecedente sobre la justificación o injustificación de una huelga, según el Maestro Mario de la - - Cueva, nos ilustra al respecto, diciéndonos lo siguiente:

"Los conceptos huelga imputable o - inimputable al patrono aparecieron - en el artículo 277 del primer Pro - yecto de Ley Federal del Trabajo de - 1928: "Si la junta de conciliación - y arbitraje declara ícita una huelga e imputable sus motivos al pa - trono... locondenará al pago de -

los salarios correspondientes a los días que hubieren hogado los trabajadores". La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejecutoria - de 10 de diciembre de 1930, United-Sugar Company, S.A., por lo tanto, - antes de la expedición de la Ley de 1931, inició el cambio terminológico, al usar los términos huelga justificada o no justificada; es la - misma ejecutoria explicó su diferencia con los conceptos de huelga lícita o ilícita:

Para juzgar de la licitud o ilicitud de una huelga, es indispensable examinar si las demandas de los - - obreros tienden a conseguir alguno - o algunos propósitos que el legislador enumera: pero es evidente que - para juzgar en definitiva sobre si una huelga es justificada o injustificada, no basta con atenerse a la enumeración hecha por el legislador,

porque pudiera ser que la demanda de los obreros persiguiera alguno de los fines enunciados por la Ley, y sin embargo no pudiera ser atendida en justicia, y entonces, aunque la huelga fuera lícita podría no ser justificada, por razón de ser imposible acceder a la solicitud de los obreros. Esta distinción entre la lícitud y la justificación de una huelga, aunque no expresamente enunciada por la Ley, debe sin embargo suponersele y es preciso tenerla en cuenta al examinar los laudos de las juntas de conciliación y arbitraje".
(39)

De la narración que antecede, se desprende que el criterio de la suprema Corte de Justicia de la Nación, que la huelga puede ser lícita pero no justificada, en virtud de la imposibilidad del patrón de acceder a la solicitud de los trabajadores.

Ahora bien, continuando con el Maestro Mario de la Cueva:

(39).- Ibidem, p. 482

"la ley de 1931: los artículos 236- del Proyecto del Presidente Portes-Gil y 271 del de la Secretaría de - Industria, recogieron las ideas del Proyecto de 1928, los autores de la ley vieja redactaron el artículo - 271:

Si la junta de conciliación y arbitraje declara lícita una huelga que ha tenido por objeto alguno de los que expresa el artículo 260 e imputables sus motivos al patrono y los trabajadores han cumplido con los - requisitos establecidos en este título, se condenará a aquél al pago de los salarios correspondientes a los días en que éstos hayan hogado".
(40)

En la Ley de 1931, se establecía el concepto de imputabilidad de la huelga al patrono, es decir, cuando el patrón era responsable del estallamiento de la huelga, se imponía como sanción a éste el tener que pagar a los -

trabajadores los salarios correspondientes a los días - que no hubieren laborado debido a la suspensión de las labores.

En otro término, si la resolución de la junta de conciliación y arbitraje favorecía las peticiones de los trabajadores, por lo tanto, si los motivos de huelga eran imputables al patrono, la junta debía condenar a este - último, al pago de los salarios caídos.

Sobre este particular, J. Jesús Castorena nos comenta:

"Huelga justificada. El patrón no está obligado a pagar los salarios de los trabajadores correspondientes al período de huelga sino en un sólo caso, cuando los motivos de la misma son imputables al patrón. Art. 446. Una definición clara de cuando los motivos de la huelga son imputables al patrón, no la contiene la Ley. El artículo 111 fracción XVI de la Ley de 1931, si contenía una-

orientación para el intérprete. Se .
gún ese precepto, el patrón, está -
obligado a pagar los salarios de -
los trabajadores, cuando se vean im
posibilitados de trabajar por culpa
del patrón.

El término culpa lo referíamos al -
concepto ordinario, es decir, el pa
trón es culpable de la huelga cuan-
do ésta se declaraba por haber fal-
tado él, a las obligaciones contraí
das. En dos casos por lo menos, po
dría darse ése incumplimiento; uno,
cuando se violaba el contrato colec
tivo de trabajo y la huelga tenía -
por objeto exigir su cumplimiento y
el otro cuando se negaba a estable-
cer condiciones justas de trabajo -
si se lo permitían sus condiciones-
económicas. Desaparecido aquél pre
cepto, el de la fracción XVI del ar
tículo 111 de la Ley de 1931, tene-
mos que recurrir a la teoría gene -

ral. El patrón tiene el deber de no provocar la huelga, que claro es - más amplio que aquel, pero que se - toma, por su generalidad, en más - abstracto". (41)

En materia de justificación de la huelga, ésta se refiere a la procedencia de los derechos sustantivos reclamados por los trabajadores. En tal virtud, la justificación de la huelga sólo se conocerá en la resolución que emita la junta de conciliación y arbitraje.

Atendiendo a lo asentado con antelación, si la junta de conciliación y arbitraje, determina que existió incumplimiento del contrato colectivo de trabajo, o que las nuevas condiciones de trabajo exigidas por los trabajadores eran justas, deberá declarar la junta que los motivos que llevaron a los trabajadores a emplazar a huelga a la empresa fueron justificados, debiendo condenar, en consecuencia, el patrón al pago de salarios caídos.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 446, establece la huelga justificada en los siguientes términos:

(41).- CASTORENA J. JESUS: op. cit., 315

"Art. 446. Huelga justificada es aquella cuyos motivos son imputables al patrón".

En comentario que realiza a este precepto, Francisco - Breña Garduño, nos expone:

"... la situación de justificación o injustificación requiere del análisis de la conducta del patrón, si éste ha sido o no el causante del desequilibrio entre los diversos factores de la producción o ha propiciado el choque entre los derechos del capital y los del trabajo.

Para llegar a este examen son supuestos indispensables que la huelga sea considerada:

- 1.- Legalmente existente y
- 2.- Lícita. Determinado ésto, se entrará al estudio de la justificación." (42)

En este orden de ideas, la suprema Corte de Justicia de

(42).- BREÑA GARDUÑO, FRANCISCO: op. cit., pp. 416 y 417

la Nación se ha pronunciado con relación a la figura jurídica que comentamos en estos términos"

"HUELGA IMPUTABILIDAD DE LOS MOTIVOS

DE LA. Para establecer la imputabilidad de los motivos de una huelga, que persiguió como finalidad la revisión del contrato colectivo de trabajo, y mediante ésta el aumento de los salarios que devengaban los obreros debe atenderse a los antecedentes que motivaron la suspensión de labores, así como a la actitud fundada o infundada de la parte patronal, al negarse a aceptar las demandas de los trabajadores huelguistas.

Ahora bien, si aparece que el patrón no accedió a lo solicitado por los obreros en su pliego de peticiones y estos últimos no produjeron durante el procedimiento los elementos bastantes para evidenciar la injustifi-

cación de la actitud de aquél, mismo que era indispensable haber proporcionado, no puede decirse que los motivos de la huelga sean imputables a dicho patrono". (43)

Esta tesis, nos menciona que corresponde a los trabajadores el aportar elementos bastantes para evidenciar la injustificación del patrón a acceder a las peticiones de los trabajadores, por lo que no se podrá condenar por huelga injustificada al patrón, debido a que no se aportaron pruebas al respecto.

CAPITULO IV EL PROCEDIMIENTO JURIDICO ANTE LA
PRESENCIA DE HUELGAS INEXISTENTES
EN EL SISTEMA NACIONAL DE EDUCA -
CION TECNOLOGICA

IV.1 GENESIS

IV.2 LABORAL

IV.3 PENAL

IV.4 ADMINISTRATIVO

IV. EL PROCEDIMIENTO JURIDICO ANTE LA
PRESENCIA DE HUELGAS INEXISTENTES
EN EL SISTEMA NACIONAL DE EDUCA -
CION TECNOLOGICA

IV. 1 GENESIS

Como génesis u origen de conflictos jurídicos en el sistema Nacional de Educación Tecnológica, en base a mi experiencia como miembro de dicho sistema educativo, podemos enumerar las siguientes causas:

- 1.- Mala administración del presupuesto
- 2.- Trato despótico para el personal y el alumnado
- 3.- Nulas relaciones humanas
- 4.- Falta de información a el personal
- 5.- Falta de comunicación entre la autoridad y el sindico
- 6.- Violación de los derechos sindicales
- 7.- Actos escandalosos en la vía pública
- 8.- Falta de respeto a la personalidad del sindicato
- 9.- Interpretación del artículo 62 de la Ley Federal de los organismos productores de bienes y servicios.

Del anterior enlistado, tomamos como ejemplo la marcada

con el número 9, misma que se refiere a la interpretación del artículo 62 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Este artículo establece:

"Art. 62. Las plazas de última categoría de nueva creación o las disponibles en cada grupo, una vez corridos los escalafones respectivos con motivo de las vacantes que ocurrieren, y previo estudio realizado por el Titular de la Dependencia, tomando en cuenta la opinión del sindicato, que justifique su ocupación, serán cubiertas en un 50% libremente por los Titulares y el restante - 50% por los candidatos que proponga el Sindicato.

Los aspirantes para ocupar las plazas vacantes deberán reunir los requisitos que para esos puestos, señala cada una de las Dependencias".

Este artículo, ha dado causa constante a conflictos a nivel nacional en los centros educativos dependientes del Sistema Nacional de Educación Tecnológica, en todos sus niveles: superior, medio superior, propedeútico y terminal; así como en todas sus áreas; Instituto Politécnico Nacional, Ciencias y Tecnológica del Mar, - -

I.T.R., E.T.I.S., E.T.A.S., y Centros de Capacitación.

ante estos conflictos, el procedimiento que el sindicato y sus agremiados suelen realizar los detallaremos a continuación.

El artículo 99 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que prevee el derecho de huelga para los trabajadores, resulta ser prácticamente letra muerta para el sindicato y sus agremiados cuando se presentan violaciones a los derechos consagrados, en el Apartado "B" del artículo 123 Constitucional. Ante esta clase de violaciones, y aún cuando no existe violación alguna a sus derechos, el sindicato y sus agremiados recurren a acciones al margen de la legalidad, como son: posesionarse de las instalaciones de la institución Educativa, lo que constituye un despojo penal, con la consiguiente interrupción de las labores que en muchas ocasiones son superiores a los 6 meses, argumentando que se encuentran en "Paro".

Por lo que respecta a los paros, estos se encuentran regulados en el Apartado "A" del artículo 123 Constitucio-

nal, más no tienen regulación jurídica en el Apartado -
"B" de dicho artículo

En las fracciones XVII y XIX del Apartado "A", se pre -
ven los paros en los siguientes términos:

"XVII. Las leyes reconocerán como un derecho de los -
obreros y de los patronos las huelgas y los paros.....

XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exce
so de producción haga necesario suspender el trabajo pa
ra mantener los precios en un límite costeable, previa-
aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje".

El artículo 427, fracción III de la Ley Reglamentaria -
del artículo 123 Constitucional, Apartado "A", estable-
ce:

"Art. 427. Son causas de suspensión temporal de las re
laciones de trabajo en una empresa o establecimiento:

...III. El exceso de producción con relación a sus con
diciones económicas y a las circunstancias del mercado".

Ahora bien, no obstante que en el Apartado "B" del artí

culo 123 Constitucional, no se preven los paros, éstos son procedentes atendiendo a la aplicación supletoria - que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado tiene en la Ley Federal del Trabajo, de acuerdo con el artículo 11 del primer ordenamiento, que a la letra dice:

"Artículo 11. En lo no previsto por esta Ley o disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la - costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad".

Atendiendo a lo que antecede, el argumento de los paros en el Sistema Nacional de Educación Tecnológica, es ilgal e infundado, toda vez que no tiene apoyo normativo ya que la procedencia de los paros, tal y como asentamos, proceden en los supuestos previstos en las fracciones XVII y XIX del artículo 123, Apartado "A"; y artículo 427, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, - aplicando esta última en forma supletoria a la Ley de la burocracia.

Ahora bien, los paros ilegales patrocinados por el sind
icato y sus agremiados, se han hecho una costumbre, que -
si bien ésta es una de las fuentes del derecho, por nin-
gún motivo una costumbre que viola directamente la Ley,-
puede adquirir la categoría de norma jurídica ni de fuen
te jurídica.

Es pertinente el precisar que tanto en el título de esta
investigación, como en el encabezado a este Capítulo, de
nominé huelga inexistente y no huelga ilegal, toda vez -
que en mi opinión, no se surte el segundo supuesto, al -
no recurrir el sindicato y sus agremiados a la instancia
correspondiente, y en consecuencia, no se somete al pro-
cedimiento establecido en la Ley Federal de los Trabaja-
dores al Servicio del Estado.

Ahora bien, se daría el supuesto de una huelga ilegal, -
siempre y cuando los trabajadores se sometieran a las -
instancias legales correspondientes e incurrieran en la
comisión de actos violentos contra las personas o propie
dades, o en caso de guerra cuando aquellos pertenezcan a
establecimientos o servicios que dependan del gobierno.

Los mal llamados paros en el sistema Nacional de Educación tecnológica, desde mi punto de vista se trata de - inexistencia del estado de huelga, con base en los siguientes puntos de vista:

1.- La suspensión se lleva a cabo sin mediar emplaza - miento alguno.

2.- La posesión de los inmuebles son acciones no contem - pladas en el procedimiento de huelga para el sector bu - rocrático.

3.- En muchos casos "la huelga de facto", se realiza - con un número de trabajadores menor a lo establecido en la fracción II del artículo 99 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

4.- Por no reunir ninguno de los objetivos que en mate - ria de huelga establece tanto la Carta Magna, como la - ya citada Ley Laboral.

Atendiendo a lo anterior, considero como huelga inexis - tente las acciones llevadas a cabo por el sindicato y - sus agremiados.

Ante las acciones ejercidas por el sindicato y sus agre - miados totalmente al margen de la Ley, debemos recono -

cer, porque en lo personal lo realicé, las autoridades educativas transigen ante estos hechos arbitrarios, resolviendo las peticiones que les son planteadas, aunque en muchas ocasiones no son procedentes, pero que se ha hecho una "costumbre", ilegal a todas luces, toda vez que no se sujetan los conflictos a la Ley, violándose el régimen jurídico que debe prevalecer en México.

Es común que los trabajadores se apoderen, con o sin razón, de las instalaciones educativas, ejerciendo violencia, difamación, amenazas y otros delitos como se describirá más adelante.

En prueba de lo asentado, anexo a esta investigación una reseña periodística, que permite en forma gráfica ampliar y apoyar lo que en este trabajo estoy afirmando.

IV. 2 LABORAL

La responsabilidad laboral en que incurren los trabajadores que intervienen en "huelgas de facto" o paros ilegales, son las siguientes:

Primeramente, es preciso el asentar que con base en el artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se establecen las causas por las que los trabajadores podrán ser cesados por causa justa, dejando de surtir efectos el nombramiento y designación de los trabajadores, sin responsabilidad para los titulares de las dependencias.

la fracción I del artículo antes citado dispone:

"Por renuncia, por abandono de empleo o por abandono o repetida falta injustificada a las labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, o a la atención de personas, que ponga en peligro esos bienes o que cause la suspensión o la deficiencia de un servicio, en los términos que señalen los Reglamentos de Trabajo aplicables a la dependencia respectiva".

La parte última de esta fracción, establece los Reglamentos de Trabajo aplicables a la dependencia respectiva en nuestro caso, se refiere al "Reglamento de las Condiciones de Trabajo para los Trabajadores de la Secretaría de Educación Pública".

Este Reglamento dispone en el artículo 70 que "En todos los casos de infracciones y recompensas no previstas - por el Estatuto se aplicarán las prevenciones del presente Capítulo". Cabe la precisión con respecto a este Reglamento, mismo que considero anacrónico y obsoleto, - en atención a que su Ley madre, el Estatuto, fue abrogado, no siendo reformado el Reglamento en múltiples preceptos que hacen referencia al Estatuto abrogado, y no a la Ley vigente, me refiero a la Burocrática.

Dicho Reglamento, en su artículo 71 establece, que las infracciones de los trabajadores a los preceptos de ese ordenamiento, darán lugar a:

- I. Extrañamiento y amonestaciones verbales y escritas
- II. Notas malas en la Hoja de Servicio
- III. Pérdida de derechos para percibir sueldo
- IV. suspensión de empleo, cargo o comisión
- V. Cese de los efectos del nombramiento".

Por su parte, el artículo 46, fracción V de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establece los diversos supuestos en los que se suspenden los efectos del nombramiento de los trabajadores sin respon

sabilidad para los titulares de las dependencias y por resolución del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

En mi concepto, en los casos de una huelga inexistente que ocurren en el Sistema Nacional de Educación Tecnológica, se podrá cesar a los trabajadores que participan en ella, sin responsabilidad para su titular, con fundamento en la fracción I del artículo 46 de la Ley Burocrática; y de las fracciones III, IV y V del artículo 71 del Reglamento de Condiciones Generales del Personal de la Secretaría de Educación Pública, sin recurrir al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, bajo el procedimiento siguiente:

Primeramente, asentamos los dispositivos señalados:

El artículo 46, fracción I, ya ha sido transcrito; las fracciones III, IV y V del artículo 71 del Reglamento, correspondiente a "Perdida de derechos para percibir -- sueldos; suspensión de empleo, cargo o comisión y cese de los efectos del nombramiento".

El procedimiento sería:

El titular de la dependencia levantará un acta adminis-

trativa en contra del trabajador o trabajadores que participen en una huelga de facto, En dicha acta comparecerán: el titular, dos testigos de asistencia que den fe del acto, dos o más testigos de cargo que les consinten los hechos, el trabajador e infractor y sus testigos de descargo, el representante sindical para que diga lo que a su derecho convenga. En el caso de que el infractor, sus testigos y el representante sindical no comparezcan, se asentará en el acta: "No obstante estar debidamente citados no comparecieron".

Concluída el levantamiento del acta administrativa, el titular deberá dirigir un oficio de suspensión de pagos para el trabajador infractor, a la unidad administrativa correspondiente. Con respecto a dicha suspensión, han existido múltiples criterios: unos dicen que dicha suspensión sólo procede cuando se dan los extremos del abandono de empleo, sin embargo, pienso que es todo lo contrario, aplicado a una huelga de facto.

Apoyo mi punto de vista en lo siguiente: El artículo 46 de la Ley Reglamentaria del Apartado "B" del artículo 123 Constitucional, en lo relativo dispone: "El nombra-

miento o designación de los trabajadores, sólo dejará -
de surtir efectos sin repsonsabilidad para los titula -
res de las dependencias por las siguientes causas: - -
Por renuncia, por abandono de empleo o por abandono o -
repetida falta injustificada a las labores técnicas re -
lativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, o a -
la atención de personas, que ponga en peligro esos bie -
nes o que cause la suspensión o la deficiencia de un -
servicio o que ponga en peligro la salud o vida de las -
personas, en los términos que señalen los Reglamentos -
de Trabajo aplicables a la dependencia respectiva".

En nuestro caso, el artículo 71, fracciones III, IV y V
del Reglamento de la Secretaría de Educación Pública, -
establece la pérdida de derechos para percibir sueldos,
suspensión de empleo, cargo o comisión y cese de los -
efectos del nombramiento. En mi opinión, la huelga - -
inexistente cae dentro de los supuestos de las normas -
transcritas.

Una vez levantada el acta, y con la suspensión del pago
al salario, vendrá el dictamen de baja del infractor.

Desde mi punto de vista, cuando el infractor es dado de baja en base a la fracción I del artículo 46 de la Ley - Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123, éste podrá acudir a demandar ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje el despido injustificado, aplicando el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo en forma supletoria. Asimismo, considero que en todos los casos - del levantamiento de actas administrativas, mismas que - en criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son testimoniales escritas, deben instrumentarse para - sustanciar el procedimiento que dejará sin efecto el - nombramiento de un trabajador, no sólo en los supuestos señalados en la fracción V del artículo 46, como lo preve la fracción V del artículo 46 bis, sino que también - deberá aplicarse, desde mi punto de vista, cuando se - den los supuestos señalados en la fracción I del artículo 46.

De conformidad con el artículo 105 de la Ley Burocrática, "Si el Tribunal resuelve que la huelga es ilegal, - quedarán cesados por este sólo hecho, sin responsabilidad para los titulares los trabajadores que hubieren - suspendido sus labores". Tratándose de huelga de facto,

su aplicación será inmediata atendiendo al aforismo jurídico: "nadie puede hacerse justicia por propia mano".

Las huelgas de facto, que se han suscitado en el sistema Nacional de Educación Tecnológica, traen aparejadas - conductas delictuosas por los agentes de la misma, como me consta la quema de vehículos de autotransporte públicos como privados, homicidios individuales y tumultuosos, difamaciones por los medios masivos de comunicación. Conductas que pueden ser sancionadas por las Leyes Penales, pero que la Ley Burocrática preve sanciones laborales en el artículo 106, que establece:

"La huelga será declarada ilegal y delictuosa cuando la mayoría de los huelguistas ejecuten actos violentos contra las personas o las propiedades, o cuando se decreten en los casos del artículo 29 Constitucional".

Ante la presencia de una huelga de facto, desde mi punto de vista, el titular de la dependencia, deberá demandar ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, la inexistencia de la huelga con fundamento en el artículo-

459 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente.

Una vez declarada la huelga inexistente, se podrán dictar las siguientes medidas:

- 1.- fijar a los huelguistas un plazo de 24 horas para que reanuden sus labores, apercibiéndoles de que si no lo hacen quedarán cesados sin responsabilidad para el Estado.
- 2.- Dictar las medidas que se juzguen convenientes para que se pueda reanudar el trabajo.

IV. 3 PENAL

De conformidad con el artículo 97 de la Ley Burocrática, "los actos de coacción o de violencia física o moral sobre las personas o de fuerza sobre las cosas cometidas por los huelguistas tendrán como consecuencia, respecto de los responsables, la pérdida de su calidad de trabajador; si no constituyen otro delito, cuya pena sea mayor, se sancionarán con prisión hasta de dos años y multa de diez mil pesos, más la reparación del daño".

Vemos como en el dispositivo anterior, se preven independientemente de la sanción laboral a los huelguistas: pérdida de su calidad de trabajador, sanciones penales cuando cometan conductas delictuosas. Este precepto regula una Ley Penal especial, que son aquellas que se encuentran tipificadas en ordenamientos jurídicos que no son el Código Penal, debido a que éste último no podría regular en forma casuística todas las conductas delictuosas que preven las Leyes Penales especiales, ya que de suceder esto, tendríamos un Código Penal de más de veinte mil artículos punitivos si recopilaran los más de cuarenta ordenamientos no penales que contienen normas penales.

En los casos de huelgas de facto, los infractores al apoderarse de las instalaciones de trabajo, incurren en mi opinión, en el delito de despojo sancionado por el artículo 395 del Código Penal para el Distrito Federal, y para toda la República en materia Federal, que en lo relativo establece:

"Se aplicará la pena de tres meses a cinco años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos:

I. Al que de propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca....

...III...Cuando el despojo se realice por grupo o grupos, que en conjunto sean mayores de cinco personas, además de la pena señalada en este artículo, se aplicará a los autores intelectuales y a quienes dirijan la invasión de uno a seis años de prisión...".

"Art. 396. a las penas que señala el artículo anterior, se acumulará la que corresponda por la violación o amenaza".

Asimismo, considero que los huelguistas de facto, se hacen acreedores al delito de motín sancionado por el artículo 131 del mismo ordenamiento:

"Se aplicará la pena de seis meses a siete años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, a quienes para hacer uso de un derecho o pretextando su ejercicio o para evitar el cumplimiento de una Ley, se reunan tumulto -

tuariamente y perturben el orden público con empleo de violencia en las personas o sobre las cosas, o amenacen a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar alguna determinación.

A quienes dirijan, organicen, inciten o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de motín, se les aplicará la pena de dos o diez años de prisión y multa hasta de quince mil pesos".

Igualmente, en algunos casos de extrema gravedad, considero que los supuestos huelguistas de facto, incurrirán en los delitos de terrorismo y sabotaje, sin pretender exagerar ya que me constan hechos en diversas partes de la República.

También se llegan a cometer otros delitos, tales como: lesiones, homicidio, daños, etc., que deben de ser castigados.

El procedimiento a seguir en materia penal, será presentar denuncia o querrela en su caso, de los hechos ante el Agente Investigador del Ministerio Público Federal,

o en su caso, ante el Jefe de la Oficina Subalterna de Hacienda, quien actúa como tal, por ministerio de Ley, a efecto de que se deslinden responsabilidades, para una vez integrado el cuerpo del delito o delitos y acreditada la presunta responsabilidad de los indiciados, se ejercite la correspondiente acción penal ante la autoridad jurisdiccional respectiva.

IV. 4 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, preve en el artículo 47, fracción I las obligaciones del servidor público, entre otras diversas, disponiendo:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al -

respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

en este precepto, quedan encuadradas las huelgas de facto, ya que al suspenderse las labores del centro educativo, sin previa autorización se interrumpe el servicio y se causan trastornos a los educandos.

En el caso de huelgas inexistentes, tanto las autoridades del centro de trabajo, padres de familia y estudiantes podrán, en su caso, interponer ante la Secretaría de Educación Pública, la queja o denuncia en contra de - - quienes participen en este tipo de huelga de facto.

En el artículo 53 se establecen las sanciones por falta-administrativa:

"I.- Apercibimiento privado o público,

II.- Amonestación privada o pública,

- III.- Suspensión,
- IV.- Destitución del puesto,
- V.- Sanción económica; e
- VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, -
cargos o comisiones en el servicio público..."

Ahora bien, el procedimiento administrativo a seguir - cuando los trabajadores infractores cometen algunos de las sanciones descritas, están establecidos en el artículo 56 de la Ley en comento:

"I.- El apercibimiento, la amonestación y la suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días, ni mayor de tres meses, serán aplicables por el superior jerárquico;

II.- La destitución del empleo, cargo o comisión de - los servidores públicos se demandará por el superior - jerárquico de acuerdo con los procedimientos consecuentes con la naturaleza de la relación y en los términos de las leyes respectivas;

III.- La suspensión del empleo, cargo o comisión du-

rante el período a que se refiere la fracción I, y la -
destitución de los servidores públicos de confianza se
aplicarán por el superior jerárquico;

IV.- La Secretaría provera los procedimientos a que ha-
cen referencia las fracciones II y III, demandando la -
destitución del servidor público, responsable o proce -
diendo a la suspensión de éste cuando el superior jerár-
quico no lo haga. En este caso, la Secretaría desahoga
rá el procedimiento y exhibirá las constancias respecti-
vas al superior jerárquico;

V.- La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo-
o comisión en el servicio público será aplicable por re-
solución jurisdiccional, que dictará el órgano que co -
responda según las leyes aplicables; y

VI.- Las sanciones económicas serán aplicadas por el su-
perior jerárquico cuando no excedan de un monto equiva-
lente a cien veces el salario mínimo diario vigente en-
el Distrito Federal, y por la Secretaría cuando sean su-
periores a esta cantidad".

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Los conflictos jurídicos que se dan en el seno del Sistema Nacional de Educación Tecnológica; concretamente en los Centros Educativos del Sistema de la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial, con motivo de los mal llamados "paros" de los trabajadores de la educación, los cuales no tienen ningún apoyo legal, del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, como en la Ley Reglamentaria de este Apartado, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, son movimientos que se dan al margen de la legalidad.

SEGUNDA.- dichos "paros", que ha denominado "huelgas de facto o inexistentes", en base a que no se ajustan a los dispositivos legales constitucionales y de la Ley Burocrática, que para la huelga prevén dichos ordenamientos legales, y que sin embargo, son práctica cotidiana que se traduce una mal llamada "costumbre" de los trabajadores infractores de las leyes, a fin de presionar la solución de sus problemas.

TERCERA.- Los "paros" de los trabajadores del sistema -

de Educación Tecnológica, conllevan otros problemas legales, tales como laborales, penales, civiles y administrativos, sobre todo cuando aquéllos ejercen actos de violencia en las personas y en las cosas, al apoderarse de las instalaciones de trabajo educativo en forma ilegal, causando graves perjuicios a los educandos de nuestro subsistema.

CUARTA.- A fin de evitar graves perjuicios al Sistema de Educación Tecnológica, con actos de los presuntos --huelguistas que realizan los referidos "paros" propongo diversas medidas para resolver éstos, tales como:

- 1.- Levantar un acta administrativa.
- 2.- comunicar inmediatamente la suspensión de pago del salario al trabajador infractor, a la autoridad correspondiente.
- 3.- Ceser inmediatamente a los trabajadores, dejando sin efecto su nombramiento.
- 4.- Hacer la denuncia penal que corresponda, para que se sancione a los responsables de conductas delictivas, según el delito o delitos cometidos.
- 5.- Demandar a los trabajadores por los daños y perjui-

cios que se ocasionen a las instalaciones educativas, -
independientemente de las acciones penales que corres -
pondan.

QUINTA.- Con estas medidas, se pretende que cuando los-
trabajadores de la educación presenten peticiones en ma-
teria laboral, éstas no vayan acompañadas de actos de -
delictuosos y la toma de las instalaciones educativas, -
produciendo la paralización de la actividad educativa.

SEXTA.- Sancionar a personas ajenas al ámbito educativo,
que en muchas ocasiones son autores intelectuales de -
las conductas delictuosas antes descritas, como coauto-
res o copartícipes en dichos delitos.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- BREÑA GARDUÑO FRANCISCO: Ley Federal del Trabajo, -
2a. Edición, Edit. Harla, México, 1988.
- 2.- CARPIZO, JORGE: La Constitución Mexicana de 1917, -
Editora de la Universidad Nacional Autónoma de - -
México, 1973.
- 3.- CASTORENA, J. JESUS: Manuel de Derecho Obrero (Dere-
cho Sustantivo), 6a. Edición, Tipográfica Offset, -
México, 1984.
- 4.- CAVAZOS FLORES, BALTAZAR: Nueva Ley Federal de Tra-
bajo Tematizada y Sistematizada, 17a., Edición, - -
Edit. Trillas, México, 1984.
- 5.- CUEVA, MARIO DE LA: El Nuevo Derecho Mexicano del -
Trabajo, tomo II, 2a. Edición, Edit. Porrúa, México
1981.

- 6.- G.H. CAMERLYNCK y G. LYON-CAEN: Derecho del Trabajo (Tr., del Francés por Juan M. Ramírez Martínez,) - Edit. Aguilar, Madrid, 1974.
- 7.- GONZALEZ LUIS: Historia General de México, Tomo II, 3a. Edición, Edit. Colegio de México, 1981.
- 8.- HENESTROSA SOLORZANO, ALEJANDRO: Manual de Derecho del Trabajo, Edit. de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, México, 1979.
- 9.- LEROY, MAXIMO: Derecho Consuetudinario, Edit. de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1982.
- 10.- MENDOZA AVILA, EUSEBIO: La Educación Tecnológica - en México, Edit. del Instituto Politécnico Nacional, México, 1980.
- 11.- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, 19a. Edición, Edit. Espasa-Calpe, México, 1970.
- 12.- TRUEBA URBINA, ALBERTO: Nuevo Derecho del Trabajo,- Edit. Porrúa, México, 1985.

- 13.-CASTRO ZAVALA SALVADOR, 55 Años de Jurisprudencia --
Mexicana, 1917-1971, Cárdenas Editor y Distribuidor, -
México, .1981.
- 14.-FIX ZAMUDIO, HECTOR, El Derecho .- D.G.D.C., U.N.A.M. _
México. 1975.
- 15.-VALDES, JOSE, .Sobre los Origenes del Movimiento Obrero -
en México., CEHMO, México ., 1979.
- 16.-VIDAL VILLA JOSE. La Lucha de Clases . Ed. La Gaya Ciencia
Barcelona . 1976.
- 17.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos .
- 18.- Ley Federal del Trabajo.
- 19.- Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del estado.
- 20.- Legislación Normativa del Instituto Politécnico Nacional.
e Institutos Tecnológicos.
- 21.- Jurisprudencia aplicable , citada en el cuerpo de este --
trabajo.